

Honorable

JUEZ DE CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NILTON JAVIER CAICEDO VIDAL

ACCIONADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA Y LA UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 integrado por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA y E DISTRIBUTION SAS

NILTON JAVIER CAICEDO VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.541.889, actuando en ejercicio del artículo 86 de la Constitución y con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente presento ACCIÓN DE TUTELA contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA (en adelante EJRLB o escuela judicial) Y LA UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 integrado por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA y E DISTRIBUTION SAS en virtud del contrato de consultoría No

por las acciones y omisiones presentadas en el marco del “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”. Para darle una más fácil comprensión, esta tutela comenzará con una narración directa y veraz pero sucinta de los hechos que le permita comprender la presente acción constitucional. En seguida, realizaré un desarrollo de las situaciones que dan cuenta de la violación y amenaza de violación de mis derechos. Con posterioridad, explicaremos jurídicamente las razones que dan cuenta de la afectación a los derechos.

RESUMEN

Como se explicará a lo largo de esta acción constitucional, es imperioso que su señoría EVITE la consumación de un perjuicio irremediable, ordenando la protección de mis derechos fundamentales y que se ordene el **APLAZAMIENTO** del acto de trámite que convoca a la realización de los exámenes de la Fase III del Concurso para Jueces y Magistrados, programado inicialmente, para los días 4 y 5 de mayo de 2024, y aplazados para los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024, hasta tanto no se corrijan los graves defectos de calidad de la formación impartida, se garantice el acceso en condiciones de igualdad y se respete la legalidad y la seguridad jurídica de el accionante cuyo proceso estrictamente reglado no puede ir al vaivén de una organización inadecuada, improvisada y de mala calidad del IX Concurso de Formación de los jueces. En efecto, actualmente **esta es la única manera de que no se consume la violación de mis derechos fundamentales**. A continuación, presentaré un recuento preciso, pero sucinto, de la grave situación de amenaza a los derechos fundamentales:

1. Violación de los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, ante la continua variación de las reglas de juego por parte de los accionados que habían establecido previamente para el Curso de Formación inicial

La anterior tan solo fue la gota que derramó la copa. Durante el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial para aspirantes a Jueces y Magistrados, Los accionados modificaron abruptamente las condiciones pedagógicas y evaluativas preestablecidas, incluyendo la introducción de una Guía de Orientación al Discente para la Evaluación Virtual en abril de 2024, alterando las reglas originales sin previo aviso ni medidas de transición adecuadas. Esta acción contradice los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima y ha llevado a un estado de incertidumbre entre los participantes, quienes se han visto afectados por cambios inesperados en un proceso que debía regirse por la claridad y previsibilidad de sus estrictas reglas.

Además, los accionados no solo ha desatendido los lineamientos curriculares y el Modelo Pedagógico oficialmente promulgados, sino que también ha implementado evaluaciones de manera antipedagógica con relación a lo previamente establecido, optando por pruebas concentradas en lugar de un enfoque evaluativo continuo y diversificado como estaba estipulado. Los participantes se enfrentaron a un cambio de último momento en las herramientas evaluativas, lo que no solo vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica sino también afecta directamente la transparencia del proceso de selección. Esta serie de irregularidades evidencia un desacato a los principios fundamentales que deben guiar la actuación de la administración pública y pone en riesgo la validez del Curso de Formación judicial en su conjunto.

2. Vulneración del derecho a la no regresividad de la calidad de su formación como jueces

En Tercer lugar, el curso ha tenido bastantes deficiencias que han impactado gravemente en la calidad de la formación de los aspirantes. Todos el accionante que presentan esta acción de tutela consideran que ha tenido muy baja calidad. Si bien se plantearon condiciones de calidad del programa virtual, para la formación judicial, tanto en el Acuerdo Pedagógico como en el Modelo Pedagógico y el Documento Maestro, la puesta en ejecución de este proyecto ha sido regresiva y sustancialmente mala.

Partamos de la base de que la EJRLB tiene la función de formar a la judicatura y,

esta instrucción, como toda educación que se brinde, como derecho de tipo social tiene la garantía de no regresividad. Para el asunto que nos ocupa, este derecho garantiza que no se desmejoren los niveles de calidad establecidos para este curso formativo inicial de la judicatura.

Me explico: en la última década, la EJRLB ha ofrecido cursos valiosos y reputados. Varios de ellos han sido virtuales, como varios de los realizados en la pandemia. Los cursos de formación inicial de los jueces han tenido una sensación general de buena calidad. El más reciente, el VII, incluyó un importante componente virtual en el que hubo chats en vivo, foros y otros mecanismos de contacto sincrónico. A pesar de una sensación general de buena calidad, ese curso fue objeto de muchas quejas relacionadas con el componente virtual.

Por todo eso y por la recomendación de los demás formadores, el programa del presente Concurso fue actualizado pretendiendo una mejora sustancial de la calidad en el componente virtual en el *Modelo Pedagógico del año 2020*. Este modelo partiría de pilares como la *andragogía* (es decir, los paradigmas de la educación impartida a los adultos); el *B-learning* (también llamado *virtualización combinada*; que mezcla adecuadamente la virtualidad con cierta presencialidad; la asincronía del aprendizaje autónomo con momentos sincrónicos de aprendizaje guiado); la *propedéutica* (educación tendiente a aprender a hacer) mediante la metodología del *Aprendizaje Basado en Problemas* (ABP). Todos estos pilares propenden por una educación de alta calidad para los próximos jueces y magistrados del país.

Sin embargo, estos lineamientos de alta calidad han terminado por desconocerse por completo en su práctica. En efecto, cada uno de los 8 módulos tuvo falencias importantes y recurrentes en el material colgado en el aula virtual pues varias lecturas eran completamente impertinentes para el tema, las actividades en el aula virtual eran ininteligibles, tenían errores incluso se basaban en normas derogadas. Tampoco se dieron oportunamente los encuentros sincrónicos para aclarar dudas, dar retroalimentaciones, discutir apreciaciones y apropiarse así mejor de los conocimientos. Además, ante las solicitudes de aclaración o de mejora de los errores (que se hacían a través de *tickets* en el aula virtual) la EJRLB respondía muchas veces de manera disuasiva, otras veces corregía sus errores pero solo al discente que lo ponía en evidencia, otras veces reconocía el error pero no lo solucionaba e incluso, en algunas oportunidades decía que los errores serían corregidos después de finalizado el módulo o aceptaba que su contenido era desactualizado pues databa de 2019 pero no ofrecía soluciones. Situaciones todas inadmisibles en un proceso pedagógico de semejante importancia para sus participantes y para la ciudadanía en general.


La educación para adultos virtual impone unas exigencias particulares, como lo

reconoce el ámbito andragógico de la pedagogía establecida para el IX Curso, no programando reuniones sincrónicas en cada módulo, no evaluándolo mediante coevaluación y heteroevaluación, ni realizando actividades que permitan que los estudiantes se apropien del conocimiento practicando, como es el objetivo del Documento Maestro que se enorgullece en seguir una metodología propedéutica.

Todas estas medidas y otras estaban diseñadas para garantizar que la educación virtual fuera de alta calidad como aparentemente ha sido siempre la pretensión de la ESRLB. Sin embargo, la metodología practicada en el curso fue precarizando la educación pues la formación finalmente consistió en un aula virtual sin vida, en la que solo se encontraban lecturas, muchas veces impertinentes con relación al tema y un material de acompañamiento automatizado que hacía preguntas terriblemente formuladas, incongruentes, con opciones de respuestas erradas, con imprecisiones en las lecturas, leyes derogadas, contenido ajeno al tema del módulo, entre otras cosas, con las que los estudiantes realmente no estimulaban el aprendizaje, no daba claridad en ideas generales, no permitía analizar proposiciones completas, cuyos conocimientos debían ser testeados mediante actividades con muchos errores pedagógicos graves, que no permitían apropiarse adecuadamente del conocimiento y que estaría lejos de la propedéutica ideada. Luego, en esta última semana, con motivo de las múltiples quejas y la mediatización que este tema ha suscitado en la comunidad jurídica, en aras de justificar o enmendar superficialmente todas estas situaciones, la EJRLB ha hecho algunas correcciones en el aula virtual; propuesto transmisiones por YouTube de cara al examen en las que se nota la improvisación de organizadores y ponentes y una falta de sincronía pues ni siquiera se habilita el chat para hacer preguntas en vivo y el tiempo previsto, que no supera una hora, tampoco lo permite. Estas modificaciones parecen más bien un intento por darle apariencia de completitud y legalidad a un proceso plagado de falencias que requieren que las correcciones estén dirigidas realmente a satisfacer la calidad de la educación. Estas falencias en la formación de los jueces son especialmente delicadas porque esta formación tiene una función democrática trascendental pues esto garantiza la independencia y la autonomía de la administración de justicia. Es por esto que, estos cambios que han generado una educación de tan baja calidad resultan tan graves y constituyen un retroceso inadmisibles en la educación que como derecho social debe ser siempre progresivo, o al menos no regresivo.

Para una mejor comprensión de las situaciones que dan origen a la petición de amparo, traeremos un resumen gráfico de los cambios del marco regulador del Curso de Formación judicial:

DOCUMENTO	Acuerdo PCSJA18-11077 «Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial»	Inscripción al IX concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial	Acuerdo PCSJA19-11400 «Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021»	Modelo Pedagógico de la EJRLB	Inscripción al IX Curso de Formación Judicial Inicial	Documento Maestro del IX Curso de Formación Judicial Inicial para jueces y magistrados.	Guía de Orientación al Discente para la Evaluación Virtual de la Sub-fase general para el Curso de formación judicial
FECHA	16 de agosto de 2018	27 de agosto a 3 de septiembre de 2018	19 de septiembre de 2019	Agosto de 2020	11 septiembre a 6 de octubre de 2023	octubre de 2023	12 de abril de 2024
MODALIDAD	B Learning (Presencial y virtual) ¹		B-Learning (Semi-presencial). ²	Define la modalidad B-Learning.		B-learning, que combine encuentros sincrónicos y asincrónicos en escenarios virtuales o presenciales. ³	N/A
PEDAGOGÍA: Evaluación formativa y sumativa	Obligatoriedad del acuerdo pedagógico.		Diseño a partir del modelo pedagógico. ⁴ Evaluación formativa y sumativa como recursos de aprendizaje. ⁵ 4. Tipos de evaluación: Las evaluaciones deberán realizarse con sujeción estricta a la programación y el cronograma fijados por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".	Procesos de evaluación: formativa (autoevaluación, coevaluación) y sumativa (heteroevaluación) Evaluación sumativa al final de cada programa. ⁶		Evaluación formativa y constante. ⁷	Evaluación única y concentrada al final de toda la subfase.
Recursos y jornadas sincrónicas			Interacción con formadores. Ambientes individuales y colaborativos. ⁸			Herramientas para la comunicación simultánea. Videoconferencias y chats: interacción simultánea. ⁹ Caja de herramientas en la plataforma tecnológica. ¹⁰	

Instrumentos de evaluación	Aprobación de cada sub fase con puntaje de 800.		Control de lectura. Análisis jurisprudencial o de casos. Taller virtual: Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa . El taller virtual tiene un peso de 60 puntos sobre 125 del programa.	Cuestionarios, listas de chequeo, rúbricas, escala de estimación. 		El taller virtual se desarrollará a partir de una prueba objetiva interactiva , el cual estará integrado por alguna o algunas actividades contempladas en la caja de herramientas....	Evaluación Virtual
EVALUACION (METODO)						Presencial en sede (en línea). Pág 84	Virtual en línea
REQUISITOS TÉCNICOS			Computador y cámara compatible con el aula virtual, pag 18 - tecnología con la conectividad respectiva que le permitan tener acceso a la plataforma del aula virtual. pag 27				Equipo con especificaciones compatibles con aplicación klarway. Internet con conexión alámbrica de mínimo 20MB de velocidad de carga y descarga.

SOLICITUDES

Por lo anterior, comedidamente SOLICITO:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la educación, igualdad, seguridad jurídica, principio de legalidad, mérito, confianza legítima y buena fe de los accionantes, vulnerados por las accionadas en el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA que APLACE las evaluaciones programadas para los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024 según el cronograma modificado del concurso de méritos o que se realicen en otra fecha sin que se hayan realizado las correcciones solicitadas.

TERCERO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA que MODIFIQUE el cronograma, evitando que se concreten las amenazas que se ponen de presente y se superen las vulneraciones, para garantizar las condiciones de igualdad, mérito y calidad del concurso de méritos que motiva esta acción de tutela.

CUARTO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y a la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 integrado por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA y E DISTRIBUTION SAS que aplique el Acuerdo Pedagógico y el Modelo Pedagógico para el desarrollo de todas las unidades temáticas de cada uno de los programas académicos tanto de la Sub-fase general como de la especializada y como consecuencia de ello:

Fije nueva fecha en el cronograma para realizar una profundización de las unidades cursadas de la Sub-fase general del Curso de Formación judicial, de manera que se realice un proceso formativo satisfactorio con los estándares de calidad planteados. Para ello, ordénele que observe los siguientes lineamientos:

- Aplique un proceso integral con las dos tipologías evaluativas contempladas en el Modelo Pedagógico: evaluación formativa y evaluación sumativa para cada programa académico.
- Observe en el proceso de evaluación formativa, la autoevaluación y la coevaluación, para cada programa de las sub-fases.
- Aplique la modalidad B-learning para la enseñanza de cada programa educativo.
- Disponga los recursos sincrónicos requeridos para llevar a cabo la socialización, coevaluación, retroalimentación y demás elementos de la educación formativa.
- Facilite los espacios y escenarios sincrónicos que permitan la interacción, conversación y práctica de conocimientos entre pares y formadores.

- Aplique las distintas técnicas evaluativas consagradas en el Modelo Pedagógico, tales como el estudio y resolución de casos, para lograr la adquisición de las competencias judiciales.
- Expida una guía de orientación de evaluación en la que se tenga en cuenta los objetivos del Acuerdo Pedagógico y determine la metodología de las 3 actividades evaluativas contempladas en ese documento, siguiendo los principios que rigen el Modelo Pedagógico.
- Elabore y aplique las evaluaciones heterogéneas correspondientes a cada actividad, con los diferentes instrumentos previstos en el Modelo Pedagógico. Esta evaluación deberá haberse al finalizar la profundización de cada programa.

QUINTO: Programar las evaluaciones heterogéneas presencial o presencial virtual, justo después de cada programa que compone la Sub-fase general, garantizando que quienes no puedan presentarla virtual, tengan algún mecanismo para realizarla presencialmente garantizándole a todos los accionantes las condiciones para que realicen la presentación de las pruebas en condición de igualdad.

SEXTO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA que modifique la estructura y modalidad del Examen Final de la Sub-Fase General para alinearla con los principios de igualdad, mérito, y los estándares pedagógicos adecuados para la educación de adultos, garantizando que las condiciones de evaluación respeten los derechos fundamentales de todos el accionante y se ajuste a los acuerdos y normativas previamente establecidos y vinculantes para la EJRLB.

SÉPTIMO: Entendiendo que todos estos derechos invocados no solo son vulnerados a mi persona sino a todos el accionante o concursantes en general, que se ORDENE que los efectos de esta sentencia sean INTER COMMUNIS.

II. HECHOS

Presento los hechos, para contribuir en su comprensión más clara.

1. Convocatoria y regulación del Curso de Formación judicial

- 1.1. El concurso de méritos para la designación, en propiedad, de los **próximos jueces y magistrados del país** tuvo inicio el 16 de agosto de 2018 con la Convocatoria No. 27 realizada por el Consejo Superior de la Judicatura (en adelante CSJ).¹ Actualmente, se encuentra en desarrollo la Fase Tres con los participantes que superaron las dos primeras fases de la etapa de selección (prueba de aptitudes y conocimientos y verificación de requisitos mínimos)².
- 1.2. La Fase Tres se denomina **Curso de Formación Judicial Inicial**. Este curso está a cargo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (en adelante EJRLB)³.
- 1.3. El curso se encuentra regulado por el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400⁴ expedido el 19 de septiembre de 2019 por el CSJ⁵, documento que constituye la *norma rectora del curso*⁶.
- 1.4. El Acuerdo Pedagógico estableció que, para el desarrollo de las diferentes etapas de este proceso debe darse aplicación al “Modelo Pedagógico y propuesta de diseño curricular” de la EJRLB⁷. El Modelo Pedagógico fue expedido en el mes de agosto de 2020⁸.

¹ El Consejo Superior de la Judicatura aprobó el Acuerdo PCSJA18-11077 «Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial».

² Artículo 3, Punto 4 Etapas del Concurso 4.1. Etapa de Selección Fase 3

³ Artículo 3, Punto 4 Etapas del Concurso 4.1. Etapa de Selección Fase 3

⁴ «Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021».

⁵ Aclarado por el Acuerdo PCSJA19-11405 25 de septiembre de 2019.

⁶ El Curso de Formación Judicial Inicial se regirá por las anteriores disposiciones y por las que se señalen en el correspondiente de su desarrollo en todas las sub fases, el cual será publicado en la Gaceta Judicial y en la página web de la Rama Judicial - www.ramajudicial.gov.co.

⁷ **7. METODOLOGÍA**

El IX Curso de Formación Judicial Inicial se impartirá conforme al diseño curricular y Modelo Pedagógico de la Escuela Judicial, en la modalidad virtual y B-learning (semipresencial). Página 10.

⁸ Páginas 82 y 83. Disponible en línea en: https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/Modelo-Pedagogico-2020-EJRLB_adc.pdf

- 1.5. Los instrumentos referidos (Acuerdo de Convocatoria, Acuerdo Pedagógico, Modelo Pedagógico) fijaron la metodología, modalidad, Modelo Pedagógico, técnicas e instrumentos de evaluación que debían aplicarse al impartir el Curso de Formación.
- 1.6. Además, el diseño formativo e instruccional de los conceptos, criterios, estrategias, procesos y etapas atinentes a la ejecución del Curso se encuentra en el Documento Maestro publicado en octubre de 2023 que, si bien fue emitido conjuntamente por la EJRLB y el CSJ⁹, no es propiamente un acto administrativo.

2. Diseño pedagógico del Curso de Formación judicial

El diseño y estructura pedagógica del curso, que señala la modalidad, metodología y demás parámetros para su desarrollo, fueron determinados en los instrumentos normativos citados precedentemente, de la siguiente manera:

2.1. **Modalidad:** se denomina “B-Learning”. Consiste en un balance entre interacciones presenciales y contenidos interactivos, sincrónicos y asincrónicos y se caracteriza, entre otras cosas, por¹⁰:

- Permitir a el accionante aprender **activamente a través de la indagación.**
- Estimular la **reflexión crítica** de los conceptos.
- Abrir los espacios de aprendizaje a los **ambientes individuales y colaborativos.**
- Ofrecer posibilidades de aprendizaje basados en las **prácticas judiciales** dirigidas a el accionante.
- Aprovechar **la evaluación formativa y sumativa** como recursos de enseñanza –aprendizaje, **enfocados a la práctica judicial.**

2.2. **Proceso formativo:** la evaluación del aprendizaje es un proceso integral que involucra procesos de **autoevaluación, coevaluación y heteroevaluación**, que se define así: *«La autoevaluación hace referencia a la valoración que hacen el accionante sobre sus procesos y resultados. La coevaluación involucra la **valoración entre pares** en la que el accionante retroalimentan de forma continua sus progresos y el de los demás. La heteroevaluación se refiere a la **evaluación que hace un facilitador del trabajo** y resultados de el accionante, conbase en unos indicadores previamente establecidos **para cada MMA o programa académico**»*.¹¹

⁹ Documento Maestro. De acuerdo con su parte introductoria, «su producción surge en el marco del contrato suscrito con la Rama Judicial - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 en el que se pactó el Diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial para

¹⁰ Acuerdo Pedagógico, parte introductoria.

2.3. Evaluación sumativa: evaluación sumativa y constante, durante todo el proceso formativo, se realiza al finalizar cada momento de la formación (cada módulo). Corresponde a la heteroevaluación¹².

2.4. Recursos sincrónicos: chats y conferencias simultáneas, en vivo, en tiempo real¹³.

2.5. Instrumentos de evaluación: Cuestionarios, listas de chequeo, rúbrica y escala de estimación¹⁴.

¹¹ Modelo Pedagógico, página 82.

¹² Documento Maestro:

4.1.1.4 Estrategias de aprendizaje

El Modelo Pedagógico de la EJRLB, se fundamenta principalmente en la andragogía, el aprendizaje autónomo y autodirigido, el aprendizaje basado en problemas y las pedagogías activas y transformadoras. La finalidad de las estrategias de aprendizaje, es promover en los/las discentes el desarrollo de competencias generales y específicas, conforme con su perfil y necesidades de formación, así como facilitar ambientes y procesos de aprendizaje que le permitan a los/las discentes autoevaluar su propio proceso de aprendizaje desde una postura crítica y autoreflexiva.

Según el Modelo Pedagógico de la EJRLB, **el aprendizaje formativo proporciona retroalimentación** a los y las discentes en relación con el alcance de los objetivos planeados y la formación por competencias. Además, se enfoca en que **la evaluación no se limite exclusivamente al final del proceso, sino que se realice de manera constante, lo que facilita la identificación de áreas de mejora** tanto en el aprendizaje como en los procesos institucionales que lo respaldan

Modelo Pedagógico, página 82.

¹³ Documento Maestro:

4.2.2.1 Recursos de comunicación sincrónica

Son las herramientas para la comunicación simultánea donde los/las discentes podrán interactuar con los/las tutores/as o monitores/as. Estas herramientas para el IX CFJI permitirán la aclaración de dudas o solicitudes que se presenten a partir del proceso formativo.

Algunos de los recursos que permiten este tipo de comunicación son las videoconferencias o los chats, que podrían ser utilizados para efectos del IX Curso de Formación Judicial Inicial:

- Video conferencia

Es un recurso de comunicación sincrónica que permite la interacción simultánea entre un orador/a, Formador/a, facilitador/a, experto/a o tutor/a, con un determinado grupo de discentes. Técnicamente, constituye una comunicación simultánea bidireccional de audio y vídeo, con el fin de interactuar con personas distanciadas espacialmente. Puede igualmente en simultáneo intercambiarse o reproducirse herramientas, como gráficos, imágenes fijas, transmisión de ficheros desde el ordenador, etc.

- Chat

Es un recurso de comunicación que permite la interacción sincrónica entre el emisor de un mensaje y el receptor de este. Este medio puede estar disponible de manera simultánea con otros recursos, como la videoconferencia, y en él pueden participar varios emisores y receptores de mensajes, simultáneamente.

¹⁴ Modelo Pedagógico, página 86.

2.6. Técnicas de evaluación.

2.7. Actividades para la evaluación de la Sub-Fase General:

En el Acuerdo Pedagógico se estableció que la Sub-fase General se evaluaría de la siguiente forma:

- Control de lectura: Una vez culminado el programa, el discente se encuentra preparado para que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” aplique la **evaluación virtual**, denominada control de lectura, la cual tiene un peso de 40 puntos sobre 125 del programa.
- Análisis jurisprudencial o de casos: Esta actividad **busca que el discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas**, en un determinado problema que será planteado por la Escuela Judicial. Esta actividad tiene un peso de 25 puntos sobre 125 del programa.
- Taller virtual: Esta actividad pretende que el discente realice una **capacitación intensiva y práctica del programa**. El taller virtual tiene un peso de 60 puntos sobre 125 del programa.

El Acuerdo Pedagógico señaló que las actividades evaluativas denominadas análisis de casos y taller virtual consisten en la práctica de las propuestas metodológicas aprendidas y la capacitación intensiva virtual. Pero, no definió los instrumentos para realizarlas.

Posteriormente, el Documento Maestro señaló, con muy poca claridad, cómo se harían las tres actividades evaluativas señaladas en la norma del curso, pero no determinó cuál de los 4 instrumentos que contempla el Modelo Pedagógico (cuestionarios, listas de chequeo, rúbrica y escala de estimación¹⁵), se iba a aplicar. Así figura en el documento:

¹⁵ ANEXO 18 - Modelo Pedagógico, página 86.

Control de lectura:

➤ Criterios para la evaluación de la Subfase General. 1. Control de lectura

Subfase: General	Tipo de Actividad: Evaluación	No. 1
Criterio evaluable: Control de lectura	Ponderación: 40 puntos, de los 125 del programa	
Técnica: Prueba tipo test	Instrumento de evaluación: Cuestionario de pregunta cerrada de opción múltiple con única respuesta (Tipo I) y opción múltiple con múltiple respuesta (Tipo IV). Instrumento de calificación: sincrónico / asincrónico	
Método de calificación Se realizará la evaluación de manera presencial en la sede que seleccione el discente, la cual se aplicará en la plataforma tecnológica (en línea), en la que se desarrollarán los enunciados de las preguntas y las distintas opciones de respuesta. Su ponderación se determinará conforme al número de respuestas correctas, con un tope máximo de 40 puntos sobre 125 del programa.		

Análisis jurisprudencial o de casos:

Subfase: General	Tipo de Actividad: evaluación	No. 2
Criterio evaluable: Análisis jurisprudencial o de casos	Ponderación: 25 puntos, de los 125 del programa	
Técnica: resolución de problema a partir de análisis jurisprudencial o planteamiento de caso.	Instrumento de evaluación: Contempla la resolución de problema con cuatro posibles variantes: a.- opciones de respuesta tipo I. b.- opciones de respuesta tipo IV., c.- respuesta en serie y d.- Test multi respuesta. Instrumento de calificación: sincrónico / asincrónico	
Método de calificación Se realizará la evaluación de manera presencial en la sede que seleccione el discente, la cual se aplicará en la plataforma tecnológica (en línea), en la que se desarrollarán los enunciados de las preguntas y las distintas opciones de respuesta. Su ponderación se determinará conforme al número de respuestas correctas, con un tope máximo de 25 puntos previstos de los 125 del programa.		

Taller virtual:

Subfase General	Tipo de Actividad: evaluación	No. 3
Criterio evaluable: Taller virtual	Ponderación: 60 puntos, de los 125 del programa	
Técnica: - Pruebas objetivas interactivas	Instrumento de evaluación: Contempla actividades como: asociación de palabras, selección de texto, arrastrar respuesta, escoger palabra, elegir opción y test multi-respuesta.	
	Instrumento de calificación: sincrónico / asincrónico	
Método de calificación La evaluación se realizará de manera sincrónica en sede y se aplicará en la plataforma tecnológica, en la que se incorporará la construcción de la actividad y las distintas opciones de respuesta, con un tope máximo de 60 puntos de los 125 del programa.		

2.7. El Cronograma del Curso, publicado el 6 de octubre de 2023, señaló que la evaluación final se realizaría **presencial, en línea, en sede**¹⁶.

3. Desarrollo del curso sin el cumplimiento del diseño y estructura metodológica establecida en las normas que lo regulan

3.1. El aspirante se inscribió al Curso entre el 11 de septiembre de 2023 y el 6 de octubre del mismo año, bajo las **condiciones preestablecidas** en el Acuerdo Pedagógico que rige el curso y el Modelo Pedagógico estipuladas por la EJRLB. Para realizarlo se les exigió un **computador** sin ninguna especificación técnica, más allá de compatibilidad, para ingresar al aula virtual.

3.2. Para el desarrollo del proceso formativo de la Sub-fase General se habilitó la mencionada aula virtual que aloja los contenidos de los 8 programas que componen esta etapa, cada uno dividido en 2 subprogramas con una duración de 2 semanas. Según los términos y condiciones del aula virtual, el desarrollo de las actividades de cada programa o unidad requiere de realizar: i) Recorrido por cada contenido; ii) Descarga de textos; iii) Desarrollo de las actividades de aprendizaje; iv) Visualización de los Tv Learn y demás contenidos multimedia.

En el desarrollo del Curso de Formación, el accionante se han visto perjudicados por serias deficiencias en la calidad educativa ofrecida a través del aula virtual, lo cual ha dado lugar a

¹⁶ ANEXO 12 – CRONOGRAMA DEL 06 DE OCTUBRE DE 2023, fila 13 del cuadro.

múltiples incidencias documentadas mediante el uso de tickets y derechos de petición. El accionante han empleado estos instrumentos para comunicarse con los formadores y responsables. Sin embargo, la gestión de tales incidencias ha revelado una sistemática falta de respuestas oportunas y adecuadas, resultando en numerosos tickets con respuestas que no abordan sustancialmente las preocupaciones planteadas. Además, se han identificado casos en los que, a pesar del reconocimiento de errores específicos²³ la institución ha fallado en implementar correcciones de manera integral, limitándose a soluciones individualizadas que no atienden la problemática general o a reconocerlos sin hacer nada al respecto. El accionante también han informado sobre la utilización de material didáctico inapropiado, la falta de disponibilidad del mismo, la falta de seguimiento ante solicitudes de retroalimentación y asistencia frente a la evaluación, que contiene una clara desviación de las obligaciones y condiciones pedagógicas estipuladas con antelación.

3.3. Ninguna de las actividades ha aplicado la modalidad “B-Learning” ni la metodología ni el Modelo Pedagógico establecido en los documentos que rigen el curso.

3.4. Todas las actividades son 100% virtuales y asincrónicas.

3.5. Los recursos virtuales no permiten interacción simultánea con los formadores ni con los demás discentes.

3.6. Durante el desarrollo del curso no ha existido interacción directa, ni sincrónica ni asincrónica, con los formadores de la escuela judicial; no se han dispuesto espacios para que el accionante eleve sus dudas sobre los temas de cada unidad ni se han habilitado foros, chats o conferencias simultáneas, para socializar los conocimientos que se pretendían transmitir con las actividades propuestas (coevaluación).

3.7. El accionante no han tenido la oportunidad de recibir retroalimentación de los formadores o tutores porque no se realizaron los encuentros diseñados para ello.

3.8. El accionante no han recibido una evaluación formativa, constante, integrada por las actividades y técnicas contempladas en el Modelo Pedagógico. Como es la discusión y resolución de casos. No se ha realizado la coevaluación entre pares.

3.9. El material didáctico no ha estado a disposición del accionante a lo largo del curso, solo se permitió el acceso a las unidades realizadas a partir del 22 de marzo de 2024, como lo informó la EJRLB en comunicado de la misma fecha y, aun así, el accionante encontraron dificultades para acceder a los mismos luego de esta fecha.

4. Cambio de las condiciones de la evaluación final e imposición de cargas excesivas al accionante

4.1. El día 12 de abril del presente, la escuela judicial expidió la Guía de Orientación al Discente para la Evaluación Virtual de la Sub-fase general⁴⁶. En este documento se cambiaron las condiciones de la evaluación establecidas en el Acuerdo Pedagógico, al señalar que se realizaría de la siguiente manera:

- Cuestionario con opción múltiple o única de respuesta para los tres modelos evaluativos: taller, control de lectura y análisis de caso.
- Jornada única de sábado y domingo para evaluar en una sola oportunidad y de forma concentrada toda la Sub-fase general.
- Evaluación virtual mediante una plataforma nueva y diferente al aula virtual, Klarway, que requiere especificaciones técnicas de hardware (cámara 1080p y micrófono) y software de alta sofisticación.
- Exigencia de internet cableado de 20 megas para su presentación, con una conexión durante 8 horas, cada día durante, 2 días seguidos.
- Exigencia de que, al momento del examen, ninguna otra persona aparte del discente se encuentre en la vivienda.
- Requerimiento a los participantes de realizar el examen sin lentes de prescripción médica para permitir su identificación biométrica en la plataforma.

4.2. El día 11 de abril de 2014, la EJRLB solicitó a los accionantes que escogieran los temas que quisieran profundizar, actividad que, según aclaró, no era obligatoria. Para su selección habilitó un formulario virtual. El día 23 de abril de este año los invitó al **primer encuentro sincrónico**. Es decir, que durante el desarrollo del curso no se había dictado o practicado ninguna actividad, encuentro o conferencia sincrónica.

4.3. El 21 de abril se intentó realizar una prueba simulacro de la aplicación Klarway, designada para la administración del examen. Aunque muchos discentes observaron los exigentes protocolos y especificaciones técnicas, la mayoría enfrentaron obstáculos para acceder y usar la aplicación. Entre las incidencias reportadas, se incluyen demoras significativas en el procesamiento, inestabilidades en los sistemas que provocaron interrupciones reiteradas, y desconexiones involuntarias y sistemáticas del aplicativo Klarway. La mayoría de discentes no lograron completar la simulación de manera satisfactoria y fluida, en una prueba que está diseñada con tiempo limitado.

4.4. La Unión Temporal Formación 2019, operador del curso, comunicó: «En respuesta a los intentos de ataques a nuestros servidores ubicados en varios puntos

del planeta, durante el ensayo de evaluación, queremos informarles que activamos de inmediato nuestro protocolo de seguridad».

4.5. Que desde el 24 de abril del presente año hasta la fecha, la EJRLB y la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019, llevaron a cabo los siguientes encuentros sincrónicos. Es importante anotar que estos espacios no cumplen con lo exigido con el documento maestro, como quiera que a pesar de haberse transmitido en vivo en YouTube, no se habilitó el chat, de manera que no se permitió realizar preguntas o interactuar a los discentes con los conferencistas.

Enlace

YouTube:

https://www.youtube.com/watch?v=hmO8sYgcPu4&t=243s&ab_channel=EscuelaJudicialRLB

The banner features a dark red header with the following elements from left to right: the logo of the Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia; the text 'IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA ABOGADOS Y MAGISTRADOS DE LA REPÚBLICA COLOMBIANA'; and the text 'Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"'. Below the header, the main text reads: 'La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", invita a participar a los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial este 24 de abril del 2024 de 4:00 p.m. a 5:00 p.m. en el: Primer Encuentro Sincrónico de la Subfase General: Webinar: Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional'. A red button below this text says 'Actividad de asistencia no obligatoria'. At the bottom, it states 'La sesión será grabada y quedará alojada en el Aula Virtual' and includes social media icons for Facebook (@escuelajudicialrb), Instagram (@qirbnet), YouTube (@EJRLB), and Twitter (@escuelajudicialrb). The background of the banner shows a person wearing red headphones looking at a computer monitor displaying a video conference with several participants.

Enlace:

https://www.youtube.com/watch?v=wY0zBgLb2A8&ab_channel=EscuelaJudicialRLB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IX CURSO
DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL
PARA JUECES Y MAGISTRADOS DE LA REPÚBLICA
COLOMBIA

Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", invita a participar a los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial, el **25 de abril del 2024 de 8:00 a.m. a 9:00 a.m.** en el:

Segundo Encuentro Sincrónico de la Subfase General:
Webinar: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria

Actividad de asistencia no obligatoria

La sesión será grabada y quedará alojada en el Aula Virtual

 @escuelajudicialrb  @Ejrlbnet  @EJRLB  @escuelajudicial_rlb

Enlace:

https://www.youtube.com/watch?v=eI7JJZUXhy0&ab_channel=EscuelaJudicialRLB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IX CURSO
DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL
PARA JUECES Y MAGISTRADOS DE LA REPÚBLICA
COLOMBIANA

Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", invita a participar a los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial, el **25 de abril del 2024 de 9:00 a.m. a 10:00 a.m.** en el:

Tercer Encuentro Sincrónico de la Subfase General:
**Derechos Humanos
y Género**

Actividad de asistencia no obligatoria

La sesión será grabada y quedará alojada en el Aula Virtual

[f @escuelajudicialrb](#) [X @Ejrlbnet](#) [@EJRLB](#) [@escuelajudicial_rb](#)

Enlace:

https://www.youtube.com/watch?v=A5HK9tPGfCo&ab_channel=EscuelaJudicialRLB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IX CURSO
DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL
PARA JUICES Y REGISTRADORES DE LA REPÚBLICA
COLOMBIA

Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", invita a participar a los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial, el **26 de abril del 2024 de 8:00 a.m. a 9:00 a.m.** en el:

Cuarto Encuentro Sincrónico de la Subfase General:

Habilidades Humanas

Actividad de asistencia no obligatoria

La sesión será grabada y quedará alojada en el Aula Virtual

[f @escuelajudicialrlb](#) [X @Ejrlbnet](#) [y @EJRLB](#) [i @escuelajudicial_rlb](#)

Enlace:

https://www.youtube.com/watch?v=MOyH2zHA8u8&ab_channel=EscuelaJudicialRLB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IX CURSO
DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL
PARA JUECES Y MAGISTRADOS DE LA REPÚBLICA
COLOMBIANA

Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"

Estimado (a) discente IX Curso de Formación Judicial:
La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" le invita a participar del

Quinto Encuentro Sincrónico de la Subfase General:
Gestión Judicial y Tecnologías
de la Información y las
Comunicaciones

Actividad de asistencia no obligatoria

Fecha: Lunes 29 de abril de 2024
Hora: 5:00 p. m. a 6:00 p. m.
Lugar: Canal de Youtube @EJRLB

La sesión será grabada y quedará alojada en el Aula Virtual

@escuelajudicialrlb @Ejrlbnet @EJRLB @escuelajudicial_rlb

Enlace:

https://www.youtube.com/watch?v=vgR6z2ahvMw&ab_channel=EscuelaJudicialRLB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IX CURSO
DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL
PARA JUECES Y FISCALIAJES DE LA REPÚBLICA
COLOMBIANA

Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"

Estimado (a) discente IX Curso de Formación Judicial:
La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" le invita a participar del

Sexto Encuentro Sincrónico de la Subfase General:
**Justicia Transicional y
Justicia Restaurativa**

Actividad de asistencia no obligatoria

Fecha: Lunes 29 de abril de 2024
Hora: 7:00 p. m. a 8:00 p. m.
Lugar: Canal de Youtube @EJRLB

La sesión será grabada y quedará alojada en el Aula Virtual

@escuelajudicialrlb @Ejrlbnet @EJRLB @escuelajudicial_rlb

4.6. El accionante ha reportado que, en la última semana, se han introducido cambios en las unidades de estudio del curso completadas. Estas modificaciones abarcan la adición, eliminación o modificación de diapositivas utilizadas para la exposición de contenidos; la inclusión de explicaciones alteradas en los cuestionarios; así como la adición, supresión o modificación de segmentos importantes en las lecturas obligatorias y en las referencias bibliográficas que serán evaluadas en el examen. Tales alteraciones se han realizado sin comunicación previa o justificación adecuada a el accionante.

4.7. El 25 de abril de 2024, la EJRLB realizó una nueva modificación al cronograma de la evaluación final. En respuesta a fallas de seguridad identificadas en la plataforma de evaluación, se optó por dividir el examen en dos jornadas de ocho horas cada una, que no serán consecutivas, pero manteniendo la modalidad de examen virtual desde el domicilio del accionante.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, se abordarán los aspectos jurídicos relativos a (1) la competencia, (2) la legitimación en la causa y (3) la procedencia de la presente acción de tutela, el análisis cumplimiento de los requisitos de inmediatez (3.1) y subsidiariedad (3.2) contra el acto administrativo de trámite denominado “*Guía de Orientación al Discente para la Evaluación Virtual de la Subfase General*” (en adelante guía de evaluación) comunicado el 12 de abril de 2024, que establece exigencias en cabeza de el accionante para presentar la prueba de esta sub-fase del curso (condiciones, deberes, prohibiciones, entre otros), como también respecto de las omisiones relativas a la calidad de la formación en el desarrollo del curso concurso.

Posteriormente, (4) se abordará el fondo del asunto contra el mencionado acto administrativo de trámite, que establece exigencias en cabeza del accionante para presentar la prueba de esta Sub-fase del Curso (condiciones, deberes, prohibiciones, entre otros); como también respecto de las omisiones que han sido puestas de presente por el accionante en numerosas oportunidades aquí probadas (ver anexo X), relativas a brindar una formación de calidad a los aspirantes a jueces y magistrados: acción y omisiones atribuibles a la EJRLB, que vulneraron los derechos fundamentales de mis poderdantes, por lo que se formulan los siguientes cargos:

1. Inobservancia de los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, ante la expedición de la guía de evaluación en abril de 2024, porque varió intempestiva y sustancialmente las reglas de juego que el CSJ y la propia entidad accionada establecieron para el curso inicial.
2. Vulneración del derecho a la educación, en términos de aceptabilidad y calidad, ya que contrario al modelo propuesto, la entidad accionada desconoce los estándares del Plan Maestro, omisión regresiva del derecho.

Para proteger los derechos fundamentales de quienes represento, es razonable que su señoría adopte el amparo solicitado mediante esta acción de tutela, en el sentido de ordenar a la entidad accionada lo solicitado en esta demanda para que pueda procederse a la modificación de su cronograma y a la aplicación del curso con observancia del diseño curricular establecido en el Acuerdo Pedagógico.

1. COMPETENCIA Y REPARTO

Con arreglo al artículo 86 de la Constitución y el 37 del Decreto 2591 de 1991, el único factor de competencia del juez de tutela es el territorial, de la siguiente manera:

“Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, **los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza** que motivaren la presentación de la solicitud” (negrilla fuera del original).

Por su parte, el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, establece que las acciones de tutela dirigidas contra un “organismo, entidad o autoridad del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito** o con igual categoría” (negrilla fuera del original).

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es una autoridad administrativa del orden nacional y que no hay una disposición especial de competencia y reparto para esta autoridad, su señoría juez del circuito es competente para conocer de esta acción. Conviene presentar que las reglas de reparto no generan incompetencia, ya que el párrafo segundo de la disposición señala que ningún juez no podrá invocarlas para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Es importante indicar que soy un discente de acuerdo con lo señalado en la Resolución No. EJR23-349 “Por medio de la cual se conforma y publica la lista de discentes admitidos para participar en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 y Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019”, me encuentro ubicado en la fila 1449 del citado acto administrativo. Conforme al citado documento, sufro la grave amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad estricta en el mérito; a una formación de calidad que como mínimo no desmejore de la anterior y; a que no me cambien intempestivamente las *reglas del juego* porque eso afecta las expectativas de comportamiento –mucho más en un proceso reglado como este– acerca cómo se va a realizar su formación y su evaluación.

Por lo tanto, ostento la legitimación en la causa por activa para solicitar la protección de mis derechos.

3. PROCEDENCIA

Una vez demostrado el cumplimiento del requisito de inmediatez (3.1), se procederá con el estudio de subsidiariedad (3.2) respecto del acto de trámite denominado

“Guía de Orientación al Discente para la Evaluación Virtual de la Subfase General”, comunicado el 12 de abril de 2024, como también respecto de las omisiones que han sido puestas de presente por el accionante en numerosas oportunidades.

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la procedibilidad de la acción de tutela en el campo de los concursos de mérito, estableciendo tres excepciones, a saber: “i) *inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido*, ii) *configuración de un perjuicio irremediable* y iii) *planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo*”¹¹. En este caso, la parte accionante no solo no cuenta con un mecanismo judicial para demandar esta protección, o este no es adecuado ni eficaz, sino que además los hechos advierten la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como se explicará en el análisis de subsidiariedad.

3.1. INMEDIATEZ

La Guía de Orientación al Discente es un acto de trámite que se comunicó el 12 de abril de 2024, lo que significa que esta demanda se presenta habiendo transcurrido menos de un mes desde su conocimiento por la parte accionante. Por eso, esta acción cumple el requisito de inmediatez frente a las irregularidades cometidas en el acto, que afectan directamente a los derechos de los accionantes.

En cuanto a las omisiones, relativas a brindar una formación de calidad a los aspirantes a jueces y magistrados, estas no han cesado. Estas graves fallas de calidad de la educación, aquí probadas producen efectos actualmente, por eso se satisface la inmediatez.

3.2. SUBSIDIARIEDAD

Esta acción de tutela es subsidiaria respecto del acto de trámite denominado Guía de Orientación al Discente para la Evaluación Virtual de la Subfase General debido a la ausencia de mecanismos de defensa judicial procedentes (3.2.1); y aunque existiera otro mecanismo de defensa, o exista para controvertir las omisiones, la intervención del juez de tutela es impostergable para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (3.2.2).

3.2.1. Ausencia de otros mecanismos de defensa judicial respecto de los actos de trámite

No existe ningún medio de defensa judicial procedente contra la Guía de Orientación

¹¹ Sentencia SU-067 de 2022. M.P.: Paola Andres Meneses Mosquera.
Página 24 de 64

al Discente ni contra las modificaciones al cronograma porque, al ser actos de trámite, no es susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, por disposición expresa del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. Además, no impide la continuación de la actuación¹², sino que más bien, adopta medidas para darle continuidad al Curso de Formación. Tampoco es susceptible de recursos dentro de la actuación administrativa, según el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Esto no significa que la presente acción de tutela sea automáticamente procedente contra cualquier acto administrativo de trámite, como lo ha explicado la Corte Constitucional en una jurisprudencia pacífica, constante y reiterada¹³. Para la Corte, la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite es excepcional, por lo que deben cumplirse ciertos requisitos:

*“Sin embargo, ha señalado [la Corte] que **excepcionalmente es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional para cuestionar la legitimidad de tales actos** [los de trámite], siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto cuestionado no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial dentro de la actuación que se proyecte en la decisión final; y (iii) que la actuación cuestionada ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”¹⁴.*

En este caso, conforme el anterior criterio jurisprudencial, esta acción de tutela es procedente para controvertir la Guía de Orientación al Discente, como también las modificaciones al cronograma del 25 abril de 2024, por las razones que se exponen a continuación:

La actuación administrativa aún no ha concluido, y finalizaría, para quienes no pasen esta sub-fase general, con el acto administrativo que determina los puntajes; mientras que para los que concluyan satisfactoriamente todas las fases del concurso, lo haría con el acto administrativo de registro de elegibles.

La Guía de Orientación al Discente para la Evaluación Virtual de la Sub-fase General ha cambiado las reglas de juego de presentación de la evaluación

¹² El Consejo de Estado ha reconocido la posibilidad de controlar judicialmente los actos administrativos de trámite únicamente cuando impiden la continuación de la actuación administrativa puesto que, en ese caso, estarían poniendo fin a la actuación. Al respecto, puede consultarse la sentencia del 22 de octubre de 2009 de la Sección Quinta. Radicación: 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008-00027-00. Consejero Ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA.

¹³ Al respecto, es importante tener presente la sentencia SU-201 de 1994, reiterada en Auto 172A de 2004 y las sentencias SU-077 de 2018 y SU-067 de 2022. Esta concepción se debe a la importancia de que las actuaciones administrativas se desarrollen y culminen oportunamente.

¹⁴ Estos requisitos fueron enunciados en el Auto 172A de 2004 y han sido reiterados. Al respecto, la sentencia SU-077 de 2018 y, sobre todo, la sentencia SU-067 de 2022, que estudió una acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia en el marco de la Convocatoria No. 27 a concurso de méritos

haciéndola *online* y no en sede.

La Guía amenaza la igualdad a la que tienen derecho aquellas personas cuyo servicio de conexión a internet varía según su región y, en la mayoría de los casos, no satisface las estrictas exigencias impuestas por la entidad accionada. La entidad accionada también vulnera el derecho a la educación, en cuanto al componente de aceptabilidad y calidad, en la medida en que las condiciones de calidad establecidas para el curso no han sido cumplidas en la práctica y, con ello, se ha cursado un proceso de muy baja calidad. Así, en la realización de la prueba el 19 de mayo y 2 de junio de 2024, se producirá un perjuicio irremediable que muy probablemente entorpecerá más el desarrollo del concurso. Estas fechas son muy próximas, sucederán en un mes, por lo que requerimos de atención urgente para evitar las vulneraciones explicadas.

Por lo anterior, esta acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad respecto de la Guía de Orientación al Discente y de las modificaciones al cronograma del 25 de abril de 2024, como acto *de trámite*, al no existir otro mecanismo de defensa judicial precedente. Si existiera otro mecanismo de defensa judicial, la tutela de todas maneras sería procedente para evitar la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*, situación que se verifica en los siguientes supuestos fácticos

3.2.2. Amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Con arreglo al inciso tercero del artículo 86 de la Constitución y el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es procedente aun habiendo una acción idónea, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Para la Corte Constitucional, el perjuicio irremediable es aquel que hace la acción de tutela un “*como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales*”¹⁵. Para determinarlo, deben acreditarse la inminencia y gravedad del perjuicio, así como la necesidad de medidas urgentes, elementos que deben conducir a la impostergabilidad de la acción de tutela⁶⁰. Estos elementos implican:

“A). *El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente" (...). B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio (...).*
C). *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona (...). D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, (...) Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos (...)*”.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

Conforme este criterio jurisprudencial, se puede advertir la amenaza de que ocurra un perjuicio irremediable en el haber jurídico de mis poderdantes, respecto de sus derechos fundamentales a la igualdad, la educación y el mérito, por las siguientes razones:

El perjuicio es *inminente* porque se materializará con la aplicación de la evaluación de la sub-fase general del curso, los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024, es decir, en menos de 4 semanas.

Además, es grave porque representa un menoscabo muy intenso en el haber jurídico de quienes represento, de presentarse el perjuicio, no solo se consumirían los derechos invocados y repercutiría en el proyecto de vida individual de cada accionante.

Es necesario adoptar medidas *urgentes* porque a pesar de haber sido suspendido el concursode méritos, éste no cambia en nada la modalidad, la extensión de horas de la cada jornada niadopta medidas para corregir los errores en la calidad de la formación. Este aplazamiento y las ordenes planteadas como razonables son la única vía para evitar que ese daño no ocurra, con lo cual la medida no da espera y debe tomarse ‘urgentemente’

La intervención del juez constitucional es impostergable porque, de no ser así, se consumirá la amenaza y/o infracción a los derechos fundamentales de quienes represento.

⁶⁰ La sentencia T-225 de 1993, ibídem, contiene la definición específica de estos elementos. Al respecto, conviene tener presente la sentencia C-531 de 1993, en la que la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la definición legal de perjuicio irremediable contenida en el Decreto 2591 de 1991, manteniendo la configuración normativa que, hasta el momento, había tenido el “perjuicio irremediable” por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional citando aquella sentencia.

Por todo lo anterior, esta acción de tutela resulta procedente para proteger las vulneraciones y amenazas de vulneración a los derechos fundamentales de mis poderdantes.

4. CONCEPTO Y EXPLICACIÓN DE LA VIOLACIÓN O AMENAZA

El estudio del fondo de esta acción de tutela abordará los cargos constitucionales expuestos al inicio de esta argumentación. En primer lugar, se sustentará en que consiste la amenaza contra la igualdad y el mérito en la carrera administrativa y como se configura por las exigencias arbitrarias de la entidad accionada (4.1). En segundo lugar, se estudiará el desconocimiento de los principios de seguridad jurídica y buena fe en el concurso de méritos derivada de la inobservancia a las conductas previas y decisiones de la Administración (4.2). En tercer lugar, se analizará la vulneración del derecho social a la educación, en su esfera de aceptabilidad y calidad, ocasionada por las numerosas omisiones cometidas por la entidad accionada en el desarrollo del Curso de Formación judicial (4.3).

Así mismo, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, como especie de la carrera administrativa, *“tiene por objeto **garantizar** la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e **igualdad de oportunidades para el acceso** y el ascenso al servicio público”* (negrilla fuera del original). Esto significa que el concurso de méritos, como forma de ingresar a un empleo de carrera, debe garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso.

Esta disposición, a su vez, ha sido objeto de copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional, en cuanto a que el concurso de méritos y la carrera administrativa deben promover, entre otras garantías, la igualdad de los participantes garantizando la igualdad de condiciones y oportunidades. En efecto, *“en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia”*¹⁶, es decir, que el acceso al empleo público depende únicamente de las capacidades del aspirante. De ahí que, en la carrera administrativa, deba garantizarse la *“igualdad de oportunidades”*¹⁷ en el acceso al empleo público, principio que rige la carrera judicial desde antes de la Constitución

¹⁶ Así como lo sostuvo la Corte, por primera vez, en la sentencia C-195 de 1994, reiterada en la sentencia C-356 de 1994.

¹⁷ En la sentencia C-356 de 1994, la Corte Constitucional aseguró que el Constituyente *“se ocupó del estudio de varios proyectos concernientes a la carrera administrativa, pudiendo colegirse de sus debates su compromiso con conceptos integradores de ese concepto, como el ingreso por méritos, la estabilidad asegurada para el eficiente desempeño, la igualdad de oportunidades para todos los colombianos, la moralidad en el desempeño de cargos públicos, y su especialización y tecnificación”*. Este concepto también se encuentra en las sentencias C-356 de 1994, C-563 de 2000, C-1079 de 2002, C-954 de 2001, C-1040 de 2007, C-878 de 2008, C-901 de 2008, C-588 de 2009, SU-446 de 2011 y T-114 de 2022.

de 1991¹⁸.

Para garantizar esta igualdad de oportunidades, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la carrera administrativa debe basarse exclusivamente en el mérito¹⁹ que, conforme el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, se define como un principio según el cual el ingreso al empleo, su ascenso y permanencia están *"determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos"*. Para la Corte, el mérito no solo es un elemento de la carrera administrativa, también de la Rama Judicial, además, es un principio constitucional autónomo trascendental en la función pública²⁰.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la independencia judicial establecida en la Convención exige que el proceso de nombramiento de los jueces sea *adecuado*, garantice la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo y, también, basarse exclusivamente en el mérito:

"72. (...) todo proceso de nombramiento debe tener como función **no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso** al Poder Judicial. En consecuencia, se debe seleccionar a los jueces **exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional** (...). 73. (...). Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad (...)"²¹ (negrilla fuera del texto original).

Muy en sintonía con la jurisprudencia sentada por nuestra Corte Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agrega algunos elementos adicionales, como la forma de señalamiento de los requisitos para acceder al cargo, o la prohibición de determinaciones que impidan o dificulten acceder al empleo con base únicamente en el mérito:

"73. (...) En suma, se debe otorgar **oportunidad** abierta e **igualitaria** a través del **señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos** para el desempeño del cargo. Por tanto, **no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten** a quien no hace parte de la administración o de alguna entidad, es decir, a la persona particular que no ha accedido al servicio,

¹⁸ En la sentencia C-714 de 2002, la Corte Constitucional hizo un recuento histórico de las regulaciones que se ocuparon de la carrera judicial, especialmente desde su consagración constitucional, con el Plebiscito del 01 de diciembre de 1957. Bajo esta perspectiva, aseguró que *"antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, también fue preocupación del legislador garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos"*, incluyendo los de la Rama Judicial.

¹⁹ Así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-901 de 2008: *"Adicionalmente, ha expresado esta Corte que la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad (...)"* *"sin un aparato estatal diseñado dentro de claros criterios de mérito y eficiencia (...)"*. En esta oportunidad, este concepto fue retomado de las sentencias C-479 de 1992 y C-391 de 1993. Adicionalmente, fue reiterado en la sentencia C-588 de 2009.

²⁰ Al respecto, las sentencias C-077 y C-172 de 2021, reiteradas en la Sentencia SU-067 de 2022, que estudió varias acciones de tutela que tuvieron lugar en el marco de la Convocatoria No. 27 del Consejo Superior de la Judicatura.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 30 de junio de 2009. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

llegar a él con base en sus méritos”²² (negrilla fuera del texto original).

Para la Corte Interamericana, la igualdad de oportunidades implica claridad y transparencia de los requisitos para acceder al cargo y, además, la prohibición de medidas que impidan o dificulten llegar a un cargo solo mediante el mérito. En otras palabras, la carrera judicial para jueces y magistrados debe garantizar la igualdad de oportunidades para acceder al cargo con base exclusiva en el mérito, sin que sea posible que otros factores incidan en la evaluación.

En ese sentido, si algunos discentes son afectados por factores ajenos a su propio mérito, que puedan incidir en la evaluación, como exigencias insensatas para presentar la prueba, se estaría configurando una afectación a la igualdad y al mérito, con fundamento en la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional y, además, en consideración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a la garantía de independencia de los jueces de que el proceso de nombramiento de los jueces sea *adecuado*.

En efecto, la *Guía de Orientación al Discente* introdujo factores adicionales al mérito que ya inciden, pero que podrían incidir gravemente en la evaluación. Por un lado, exige que *la estabilidad y calidad del servicio de conexión a internet, puesto que la Guía de Orientación al Discente exige, por ejemplo, que la conexión sea de 20mbps o que la cámara sea de 1080p*. Por otro lado, impone restricciones al movimiento del cuerpo o de los ojos, a los ruidos o perturbaciones que cualquier persona encontraría muy restrictivo y hasta indignante o incluso para quienes no pueden controlar las interrupciones habituales en su casa, porque tienen personas a su cuidado como quienes tienen hijos en su primera infancia.

La EJRLB81, que divide el examen en dos jornadas de ocho horas seguidas cada una, ahora discontinuas (el 19 de mayo y el 2 de junio) fue fundamentada exclusivamente en razones de seguridad informática de la plataforma Klarway⁸², e ignora profundamente las implicaciones pedagógicas y los principios andragógicos que deberían regir la evaluación de adultos, especialmente aquellos con responsabilidades familiares significativas.

Este cambio en el Cronograma del examen sigue sin tener en cuenta el fondo del asunto que es la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales a la educación, la igualdad y el mérito. La modalidad impuesta no solo contraviene los acuerdos previos que son vinculantes para la EJRLB, sino que también se aleja de las normativas pedagógicas adecuadas para evaluar a personas adultas, quienes no raramente son mayores de 30 años y gestionan simultáneamente las dinámicas

²² *Ibíd.*

complejas de un hogar con familia.

Es preciso destacar que la ejecución del examen desde los domicilios de el accionante, bajo condiciones tan exigentes y prolongadas, seguramente inducirá interrupciones y distracciones. Estas interrupciones no son triviales, dado que muchos discentes tienen a su cargo no solo a hijos menores⁸³, que por su naturaleza no comprenden la importancia de mantener un entorno tranquilo, sino también a padres ancianos y enfermos que requieren atención continua. Las rigurosas exigencias del sistema de evaluación Klarway, que requieren aislamiento, concentración absoluta, control visual y sonoro del entorno, son ajenas a la realidad de muchos de el accionante y, por ende, podrían distorsionar la valoración genuina del mérito en condiciones de igualdad por factores completamente externos a las competencias y conocimientos del evaluado.

4.1. **Inobservancia de los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, ante la continua variación de las reglas de juego que el Consejo Superior de la Judicatura y la propia entidad accionada habían establecido para el Curso de Formación inicial**

El IX Curso de Formación Judicial para aspirantes a cargos de magistrados y Jueces, como proceso de selección estatal es una actuación administrativa y reglada que se rige por los principios de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de buena fe se consagró, en mayor medida, en favor de los particulares y no de la Administración²: «[D]ado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados»⁸⁵.

En tal sentido, es a la Administración a la que corresponde acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones pues sería ilógico que el ciudadano presuma el error del obrar público. Por consiguiente, los ciudadanos tienen una expectativa reforzada en que el obrar de las instituciones se ajustará en todo caso a estas altas expectativas de corrección y legalidad.

La Corte Constitucional ha precisado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: **«los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino**

también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»⁸⁶.

⁸⁴ Sentencia T-180A de 2010.

⁸⁵ Sentencia T-298 de 1995.

Frente a la confianza legítima, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que *«dicho postulado resulta aplicable cuando la Administración modifica de manera súbita, inopinada, su proceder, lo que defrauda las expectativas de las personas que habrían ajustado su conducta al obrar de aquella. La confianza legítima exige, entonces, que se adopten medidas de transición para que ellas puedan acomodarse al inesperado cambio en el obrar de las autoridades; en modo alguno impide que se lleven a cabo tales cambios, pues bien puede ocurrir que estos sean necesarios para la satisfacción de fines constitucionales que venían siendo soslayados en la conducta precedente»*.⁸⁷

En el presente caso, la EJRLB en quien recae la obligación legal de adelantar el Curso de Formación judicial, no solo ha desconocido sus propias reglas en su desarrollo, sino que además ha realizado actuaciones imprevisibles e incongruentes con los objetivos del curso y los lineamientos curriculares.

En primer lugar, la EJRLB modificó en la práctica, las reglas del concurso establecidas en el Acuerdo Pedagógico, el Modelo Pedagógico de la EJRLB y el Documento Maestro, comportamiento que ha ocasionado incertidumbre entre los participantes de la III fase del concurso de méritos.

Los aludidos documentos que consagran el diseño y estructura metodológica del Curso de Formación judicial determinaron la modalidad, las técnicas de formación, el modelo de evaluación, los instrumentos evaluativos, entre otros aspectos, elementos que no han sido observados durante dicho proceso formativo.

Cuando los participantes de este concurso de méritos que se inscribieron al curso conocieron los documentos mencionados, publicados por la EJRLB para cumplir el deber de información de las reglas de juego, no obstante, desde el inicio de la formación se dejaron en evidencia las irregularidades que contrariaban el contenido de los instructivos del curso, en el ámbito formativo y el evaluativo.

Frente al modelo curricular, el Acuerdo Pedagógico contempló un proceso formativo

y por competencias desarrolladas en el Modelo Pedagógico. Con diferentes enfoques como, el aprendizaje autónomo, aprendizaje colaborativo, andragogía, aprendizaje basado en competencias, metodologías activas, aprendizaje basado en problemas -ABP-, aprendizaje en línea y evaluación por competencias del aprendizaje. Además, se previó la aplicación de una modalidad B-learning (interacciones presenciales y contenidos interactivos, sincrónicos y asincrónicos), con recursos como chats y conferencias en vivo que facilitarían la retroalimentación.

86 Sentencia SU-067 de 2022.

Frente a las evaluaciones se distinguieron dos clases: la formativa y la evaluativa. La primera

«ofrece al discente una **retroalimentación** que le sirve como punto de referencia para reflexionar sobre su propio proceso de aprendizaje, de manera que identifique sus fortalezas y dificultades, así como para orientar y motivar acciones de mejora». Esta se compone de dos tipos de evaluación: autoevaluación y coevaluación.

El modelo que contempla el curso privilegia el desarrollo de competencias y la apropiación de conceptos, el aprendizaje autodirigido, la socialización, el debate, la discusión y la puesta en práctica de los conocimientos adquiridos.

Estos principios y lineamientos han guiado el comportamiento de el accionante, quienes se inscribieron e iniciaron las actividades ofrecidas por el operador del curso y emprendieron la difícil empresa de realizar un curso en medio de sus labores y ocupaciones familiares, con el fin de adquirir las competencias que desarrollarán en sus cargos como jueces o magistrados.

Lo anterior, con la confianza legítima en que la normatividad y currículo del curso se aplicarían de manera coherente con los objetivos de formación consagrados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Por el contrario, como se ha demostrado en los acápites anteriores, la EJRLB ha dejado de lado el plan curricular del curso, para presentar una serie de diapositivas con nociones deshiladas, conceptos descontextualizados, sin dar lugar a la crítica y la discusión entre pares. Este proceso de educación solamente ha dejado dudas e inquietudes en el accionante sin tener espacios para discutirlos y a recibir retroalimentación de los otros discentes o los formadores.

Esta afirmación se ha puesto en evidencia con los recientes eventos, en los que la EJRLB ha citado a el accionante al primer encuentro sincrónico, hace apenas un par de días, después de que se conociera la inconformidad de los participantes a través de medios de comunicación. Desde ese momento ha citado a 4 encuentros de esa

naturaleza.

Dichos encuentros no permiten la interacción entre discentes y formadores, puesto que no se habilitó un mecanismo para que se elevaran preguntas, lo que impidió identificar las fortalezas y debilidades en la apropiación de los temas ahí dictados. Además, dura una hora y no está dictada exclusivamente para el accionante, sino que se publica en la página de YouTube de la EJRLB

La actuación de la entidad ha sido incoherente durante toda la actuación, pues, aunque las normas regulan el curso señalan que el accionante dispondrían de recursos sincrónicos, ninguno de estos alcanzó a los participantes, sino que todas las actividades son virtuales y no guardan coherencia pedagógica.

Además de todo, la evaluación formativa no se ha realizado en la forma prevista en las normas del curso, lo que puede corroborarse al observar que en ninguna de las unidades realizadas por el accionante se ha surtido la coevaluación, ya que no se ha promovido la interacción entre el accionante.

De otra parte, en el Modelo Pedagógico se establecieron claramente los 4 instrumentos evaluativos del curso (cuestionarios, listas de chequeo, rúbricas, escala de estimación).

El Acuerdo Pedagógico también definió las actividades de la evaluación heterogénea, así:

- Control de lectura: consiste en la evaluación final.
- Análisis de casos: Solución de problemas con aplicación de propuestas metodológicas.
- Taller virtual: capacitación intensiva y práctica del programa.

El Acuerdo Pedagógico fijó los instrumentos con los que se evaluaría cada actividad. El Documento Maestro tampoco señaló con claridad, los instrumentos evaluativos aplicables a dos de los modelos evaluativos (análisis de casos y taller). Por el contrario, para el *control de lectura*, sí estableció que se aplicaría el **cuestionario**.

Sin embargo, en la Guía de orientación al discente se señaló como sería realmente la evaluación con menos de un mes de antelación, que las tres actividades se harían mediante cuestionarios con múltiple o única respuesta. Además, se previó una sola jornada de evaluación para toda la fase general, contrariando así, el Modelo Pedagógico del curso que prevé la evaluación como un método constante que se desarrolla en todos los momentos del proceso formativo, con el fin de identificar debilidades y falencias y profundizar en ellas para mejorarlas.

De otra parte, el accionante no conocían el instrumento evaluativo aplicable, y en ese

sentido, elevaron peticiones a la EJRLB, las cuales no fueron contestadas o evadieron el tema, dejándolos en una incertidumbre que vino a aclararse faltando pocos días para la evaluación, con la guía expedida por la EJRLB, cuyas instrucciones son abiertamente contrarias al Acuerdo Pedagógico.

Lo anterior sumado a que, del texto del acuerdo se infiere con claridad, que el taller virtual corresponde a una capacitación intensiva. Además, si lo que pretendía el Acuerdo Pedagógico era que se evaluara todo el curso con un cuestionario de opción múltiple, por qué razón dividió las actividades en tres, y sólo para una de ellas, contempló evaluación escrita.

En todo caso, luego, en el Documento Maestro se agregó que se realizaría una prueba objetiva, terminología que tampoco fue clara. Fue solo con la guía del discente, que se cambió a un cuestionario de única o múltiple respuesta para las tres actividades, para aplicar al final de toda la Sub-fase. Esta modificación se realizó sin reconocer el cambio en el modelo evaluativo que establecía una evaluación sumativa continua y constante durante el curso.

Es evidente que la EJRLB ha dictado un curso plagado de irregularidades e imprecisiones que no se compadece con el objetivo de formación que consagra la ley Estatutaria de Administración de Justicia, que además no se ha regido por sus propias normas y parámetros pedagógicos. Ello con la evidente consecuencia de que en su desarrollo se ha sorprendido continuamente a los participantes con cambios abruptos en la programación y el método educativo, con el fin de responder de manera improvisada a sus quejas y peticiones.

Finalmente, la EJRLB ha variado las condiciones de evaluación, físicas y técnicas, sino de fondo, al hacer una evaluación concentrada, cuando su reglamentación y diseño curricular establece una evaluación permanente con diferentes técnicas e instructivos, dividida en 3 actividades evaluativas, con objetivos y métodos distintos a practicar en el proceso formativo.

En conclusión, durante el curso para jueces y magistrados del país, la EJRLB ha inobservado el acuerdo y el Modelo Pedagógico, además del diseño y estructura establecido por el CSJ. Esto, en detrimento de sus derechos a la educación y los principios de seguridad jurídica y legalidad en los que se fundamenta un proceso de selección para nombramiento de funcionarios judiciales. Adicionalmente, modificó las reglas de presentación de la evaluación, pocos días antes de su evaluación, generando incertidumbre entre los participantes de la III fase del concurso de méritos.

En otras palabras, las actuaciones de la EJRLB desconocen el principio de legalidad estricta que rige un concurso de méritos e infringen la garantía de seguridad jurídica

y los principios de buena fe y de confianza legítima, en perjuicio de quienes represento. En consecuencia es indispensable que se le ordene a la EJRLB atenerse a las reglas del Concurso de méritos y en particular del Curso de Formación inicial para jueces y magistrados. Adicionalmente, si por razones justificadas debe cambiar en cronograma o las condiciones de presentación de la prueba, no puede hacerlo de manera intempestiva ni con poca antelación y siempre privilegiando la interpretación *pro-personae* que genere más garantías al proceso formativo llevado a cabo.

4.2. Vulneración del derecho a la no regresividad de la calidad de su formación como jueces

Este es un caso de violación y amenaza de violación al derecho a la educación de los aspirantes por los graves defectos de calidad que han empañado tanto la formación como la evaluación de IX Curso de Formación para jueces y magistrados (4.2.1). Con ello, se ha incumplido con la exigencia de progresividad y no regresividad de los derechos sociales puesto que el IX Curso -el actual- fue fruto de un diseño tendiente a mejorar su calidad, sin embargo, la ejecución éste por parte de la EJRLB ha sido de peor calidad que el VII Curso -el anterior más reciente- (4.2.2.)

4.2.1. Las graves afectaciones a la calidad de la formación

La educación es un derecho fundamental que, desde su sentido individual, implica la posibilidad de desarrollar las propias capacidades; de aprender y enseñar. Por el otro -y más conocido- es un derecho social, que implica unas obligaciones positivas del Estado, lo que a su vez implica que es de desarrollo progresivo, esto es: el Estado no se compromete a la satisfacción completa del Derecho, solo se compromete a progresar en el desarrollo del derecho y a que una vez se ha aumentado el nivel de prestación del derecho, no lo disminuirá; no se regresará a la posición anterior de menor satisfacción.

Está consagrado varias disposiciones de rango constitucional: en el artículo 67 de la Carta⁸⁸ y en varios instrumentos que constituyen el Bloque de Constitucionalidad, como el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)²³ y el artículo 13 del Protocolo Adicional del San Salvador

²³ Constitución Política de Colombia, Artículo 67. Disponible en: <https://constitucionpolitica.decolombia.net/titulo-2/capitulo-2/articulo-67/>

⁸⁹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 13. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf#:~:text=URL%](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf#:~:text=URL%20de%20la%20Carta%20de%20la%20Rep%C3%BAblica%20de%20Colombia)

(PSS)⁹⁰. Estas disposiciones deben entenderse a la luz del artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que establece la progresividad⁹¹,

El derecho a la educación no solo es importante para garantizar el acceso al conocimiento y a la ciencia en una sociedad democrática, en cada nivel de formación, sino que además tiene una especial relevancia cuando se trata de la formación de los jueces. En efecto, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de Naciones Unidas, la adecuada formación y calificación de los jueces, de cara a su nombramiento, resulta siendo una garantía de la independencia judicial:

*“70. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Europea, así como de conformidad con los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante “Principios Básicos”), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un **adecuado proceso de nombramiento**, la inamovilidad en el cargo, y la **garantía contra presiones externas**”⁹² (negrilla fuera del original).*

La Corte Interamericana también ha destacado que el adecuado proceso de nombramiento de los jueces **se compone de “la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas”**⁹³. Así también fue establecido en los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre

3A%2

0https%3A%2F%2Fwww.ohchr.org%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2FDocuments%2FProfessionalInter%2Fcescr_SP.pdf%0AVisible%3A%200%25%20

⁹⁰ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador', Artículo 13.

Disponible en: [https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-](https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-)

es.pdf#:~:text=URL%3A%20https%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fes%2Fsadye%2Finclusion

n

⁹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Pacto de San José de Costa Rica', Artículo 26. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

⁹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 30 de junio de 2009. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

⁹³ *Ibíd.*

⁹⁴ Sobre esta primera perspectiva, pueden consultarse las sentencias T-612 de 1992, T-329 de 1997, T-751 de 1999 y T-202 de 2000.

de 1985, y confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en las resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

Tanto el ámbito internacional como en el nacional, hay acuerdo en que el derecho a la educación como derecho social tiene varios componentes. En efecto, la Corte Constitucional había entendido que el derecho a la educación tenía solo dos componentes: accesibilidad y permanencia en el sistema educativo⁹⁴. Sin embargo, con posterioridad de la Observación General núm. 13 del comité intérprete del PIDESC, la Corte reconceptualizó el contenido del derecho, determinando cuatro elementos: disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad. Es en este último componente en el que se encuentra la garantía de calidad:

*“3.6. Como se advirtió previamente, uno de los deberes intrínsecos a la satisfacción del componente de aceptabilidad de la educación es el de **reglamentar los presupuestos básicos que guiarán la prestación del servicio educativo** y que, por eso, constituyen el punto de referencia a partir del cual debe **evaluarse si la educación impartida en cierto contexto reúne las condiciones necesarias para ser considerada aceptable**, por ser pertinente, equitativa, adecuada culturalmente **y de buena calidad**”⁹⁵ (negrilla fuera del original).*

En definitiva, la aceptabilidad propende *“por la calidad de la forma y fondo de la educación. A partir de la inclusión de programas y pedagogías aceptados culturalmente y de una buena calidad”*⁹⁶. Tratándose del Curso de Formación judicial, la calidad de la educación cobra aún mayor relevancia, en tanto que el *adecuado nombramiento* de los jueces, como garantía de la independencia judicial, exige que los aspirantes cuenten con la formación apropiada para su saber, su saber hacer y para su ser.

Como se ha venido diciendo, la última versión del *Modelo Pedagógico*⁹⁷ publicado por la EJRLB y que tiene el diseño curricular del curso establece que la evaluación no corresponde únicamente a una valoración cuantitativa del conocimiento que se practica al final de cada fase (general o especializada) sino que comprende dos tipologías que en su conjunto permiten verificar el cumplimiento de los objetivos del proceso formativo en cada uno de los programas académicos.

En los términos del Modelo Pedagógico de la EJRLB los programas académicos deben contemplar dos procesos de evaluación: **formativa y sumativa**, los cuales, a su vez, deben contar con mecanismos más específicos como la autoevaluación, coevaluación y evaluación heterogénea que permitan corroborar la adquisición de

las competencias y objetivos preestablecidos. En ambos ámbitos el proceso ha sido deficiente²⁴. A continuación, vamos a disgregar cada uno de los principales defectos los procesos que el Acuerdo llama *evaluativo formativo* (4.2.1.1.) y las vulneraciones al proceso *evaluativo sumativo* (4.2.1.2.)

4.2.1.1. Violaciones relativas al proceso evaluativo formativo

Las estrategias de aprendizaje contempladas en el Documento Maestro señalan que el Modelo Pedagógico de la EJRLB se fundamenta principalmente en la andragogía, el aprendizaje autónomo y autodirigido.

Del Acuerdo Pedagógico y el Documento Maestro se extrae que el modelo educativo *Blended Learning* (B-learning) seguido por la Escuela Judicial para impartir el Curso de Formación judicial debe contener las siguientes herramientas: tutor interactivo, encuentros presenciales apoyados por medios digitales; encuentros sincrónicos (video conferencias, salas de chat) o interacciones asincrónicas.

El Documento Maestro profundiza en la metodología sincrónica y la retroalimentación que caracteriza el curso, al indicar que, en el Modelo Pedagógico de la EJRLB, el aprendizaje formativo proporciona retroalimentación a los y las discentes en relación con el alcance de los objetivos planeados y la formación por competencias.

Frente a los recursos de comunicación sincrónica indica que son las herramientas para la comunicación simultánea donde el accionante podrán interactuar con los tutores o monitores, para la aclaración de dudas o solicitudes que se presenten a

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-743 de 2013. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva. ⁹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-157 de 2023. M.P.: Alejandro Linares Cantillo. ⁹⁷ ANEXO 18 - Páginas 82 y 83. Disponible en línea en:

[https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/Modelo-PedagOgico-2020-](https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/Modelo-PedagOgico-2020-EJRLB_adc.pdf)

[EJRLB_adc.pdf](https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/Modelo-PedagOgico-2020-EJRLB_adc.pdf) ⁹⁸ “...La Escuela Judicial entiende la evaluación del aprendizaje como un proceso integral que involucra al discente en los procesos de autoevaluación, coevaluación y heteroevaluación. La autoevaluación hace referencia a la valoración que hacen el accionante sobre sus procesos y resultados. La coevaluación involucra la valoración entre pares en la que el accionante retroalimentan de forma continua sus progresos y el de los demás. La heteroevaluación se refiere a la evaluación que hace un facilitador del trabajo y resultados de el accionante, con base en unos indicadores previamente establecidos para cada MMA o programa académico⁹⁸. **En este sentido, la Escuela Judicial contempla dos tipos de evaluación del aprendizaje para sus procesos de formación judicial: la evaluación formativa y la evaluación sumativa...**”

partir del proceso formativo.

De manera sucinta, podemos clasificar las diferentes violaciones graves en los siguientes grupos de eventos:

1. **Del dicho al hecho: La falta de retroalimentación adecuada. Ausencia de espacios sincrónicos en el momento apropiado, mientras se estudiaba el tema. La falta de sincronía entre discentes y entre discentes y docentes. El método ABP exige sincronía y en lo posible presencialidad.**

En el *Modelo Pedagógico* se cita constantemente como fuente un pensum extranjero⁹⁹, que señala que ... ***la evaluación, no puede limitarse a indagar cuánto contenido logró adquirir un estudiante, sino que debe entenderse como parte del proceso de aprendizaje. Es así***

⁹⁹ <https://facultad-derecho.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2022/08/8.-evaluacion-de-los-aprendizajes.pdf>

como la evaluación se convierte en la retroalimentación del progreso que se va alcanzando...

*“...La evaluación formativa busca retroalimentar a los estudiantes y al docente sobre el logro de las competencias; en ese sentido, está fuertemente orientada al aprendizaje. Se llama también evaluación continua, pues se implementa a lo largo de todo el proceso de formación con el propósito de identificar las medidas que se han de tomar para posibilitar la consecución de los logros esperados. **En el enfoque que estamos planteando, esta modalidad cobra especial importancia: los logros del proceso tienen tanto o más valor que el logro final.***

*La evaluación de promoción tiene lugar al finalizar el curso, con el objetivo de determinar si al concluir el proceso el estudiante alcanzó los resultados de aprendizaje; recibe también el nombre de **evaluación sumativa** y sirve para determinar qué estudiantes están en condiciones de acceder al siguiente nivel de competencia (García & Tobón, 2008, pp. 65-67). En la Facultad de Derecho de la PUCP normalmente se le denomina “examen final” y suele ser una prueba escrita con ítems de respuesta abierta, donde los alumnos deben argumentar jurídicamente para resolver un caso o examinar críticamente algunas normas,*

sentencias o corrientes teóricas...”

Así, según el Modelo Pedagógico de la EJRLB, **el aprendizaje formativo proporciona retroalimentación** a los y las discentes en relación con el alcance de los objetivos planeados y la formación por competencias. Además, se enfoca en que **la evaluación no se limite exclusivamente al final del proceso, sino que se realice de manera constante, lo que facilita la identificación de áreas de mejora** tanto en el aprendizaje como en los procesos institucionales que lo respaldan.

Ahora bien, lo cierto es que el accionante no han recibido ninguna *evaluación formativa*. Mucho menos constante, integrada a las actividades y técnicas contempladas en el Acuerdo Pedagógico. No se ha realizado esta retroalimentación porque el curso ha carecido de la aplicación de la metodología del Aprendizaje Basado en Problemas (ABP) por lo que no ha habido discusión ni resolución de casos. No se ha realizado la coevaluación entre pares. No se ha hecho nada de lo establecido en el *Acuerdo Pedagógico* o en el *Modelo Pedagógico*.

En efecto, como lo plantean los expertos en pedagogía, “el enfoque ABP ha sido concebido principalmente para actividades presenciales”¹⁰⁰ por lo que al intentar ejercerlos en el modo

¹⁰⁰ Así lo explica Mejía Azuero y Alexander Restrepo en su artículo Cultura de la formación judicial inicial en Colombia; una problematización pedagógica in Quaestiones Disputae - Temas en Debate. Vol 15, No 30.

virtual, se requiere una mayor carga de preparación y de guía que lamentablemente no ha existido. En efecto, los mecanismos sincrónicos no han estado al alcance de los accionantes durante la realización del curso, **no se han habilitado por parte de la EJRLB, chats o videoconferencias, o cualquier otra herramienta educativa que permita alcanzar los objetivos de retroalimentación**. Es decir, no han contado con espacios para elevar consultas, resolver dudas o dialogar con los formadores, pese a tratarse de temas que por su naturaleza tienen distintas perspectivas, tesis y posturas, como es propio de la teoría normativa, la interpretación o la argumentación del derecho.

Apenas esta semana; el martes 23 de abril, se indicó que se habilitarán encuentros sincrónicos con tutores expertos para absolver dudas, espacio que se abre después de ver todas las unidades, cuando el acuerdo y el Documento Maestro son claros en señalar que hacen parte del proceso formativo, lo que significa que debieron habilitarse de manera simultánea con las unidades practicadas.

Esta decisión adoptada a última hora por la EJRLB teje un manto de dudas sobre la improvisación del curso, pues si el propósito de dichos encuentros es responder

interrogantes sobre los temas vistos no es posible que se haga unos días antes de la evaluación y de forma concentrada para todo el temario (8 unidades compuestas por 2 subtemas cada una), al mismo tiempo que el accionante realizan el último módulo. Esto no busca aclarar dudas ni interactuar ni pues ello no dejará espacio a los accionantes para estudiar y reparar los contenidos vistos.

El *Modelo Pedagógico* del Curso contiene un notorio compromiso con procesos formativos de el accionante. Define ciertos tipos de interacciones. Entre ellas explica que «la heteroevaluación se refiere a la evaluación que hace un facilitador del trabajo y resultados de el accionante, **con base en unos indicadores previamente establecidos para cada MMA o programa académico**»

Sin embargo, la EJRLB ha dicho que la retroalimentación estaba constituida por los comentarios automáticos que se generarían luego de escoger una opción de respuesta, de forma automática. Sin embargo, como podemos evidenciar en las pruebas anexas a esta acción constitucional, no corresponden al tipo de retroalimentación exigido en el marco del proceso formativo de evaluación diseñado. Al contrario, en la mayoría de los casos dichas afirmaciones son tremendamente insuficientes e incompletas para explicar las razones que llevan a calificar una opción de respuesta como correcta o incorrecta. No retroalimenta, no permite aprender de los errores ni estimula el intelecto de el accionante.

Uno de los muchos ejemplos de esta situación se evidencia en la actividad de aprendizaje registrada en las páginas 15 y 16 de la unidad 2 del programa de interpretación judicial y estructura de la sentencia. En dicho ejercicio la “*retroalimentación*” planteada para la respuesta correcta parte de un supuesto errado y a su turno en el caso de las opciones incorrectas el “*feedback*” consiste en replicar íntegramente el texto de la misma opción de respuesta el cual no guarda ningún tipo de relación con el caso planteado en el enunciado.

Además de las falencias en el planteamiento de los casos que impiden establecer una relación lógica entre el enunciado y las opciones de respuesta que respete la estructura del “*aprendizaje basado en problemas*” (ABP) exigido por el Modelo Pedagógico, la totalidad de actividades de aprendizaje presentan vacíos que no cumplen con el objetivo de retroalimentación que se intentó cumplir con los comentarios integrados a las opciones de respuesta.

En definitiva, como se demuestra a través de los medios probatorios aportados, la falta de retroalimentación efectiva, adaptada al método ABP y pensada en el estudiante es un indicador indefectible de un proceso de baja calidad con relación a lo normado por el Acuerdo y el Modelo Pedagógicos.

2. No se adoptó ninguna metodología propedéutica tendiente a aprender a hacer.

Como se plantea en el punto anterior, a pesar de haber sido uno de los fundamentos metodológicos principales, la ausencia práctica de la metodología de Aprendizaje basado en Problemas ABP, tendiente a estimular el análisis crítico, el aporte de soluciones, la construcción de argumentos justificativos, entre otros, da cuenta de la ausencia de la metodología propedéutica promovida por el acuerdo y el Modelo Pedagógicos. Dicho en otras palabras: la formación efectivamente realizada por la EJRLB no ha permitido que los aspirantes aprendan a hacer algo que les sirva en su rol de jueces y magistrados. Bajo esta perspectiva el incumplimiento es completo.

3. Un diseño incompleto y sin coherencia del aula virtual, sus lecturas y sus actividades

Partamos por decir que el diseño pedagógico de las aulas no fue bien enlazado con las actividades. Por ejemplo, los videos y lecturas, en su mayoría, no fueron creados específicamente para el curso, se trata de libros, artículos y videos publicados en YouTube con anterioridad (muchos con más de 2 años de antigüedad) y algunos pocos videos pregrabados por parte del personal y los docentes de la escuela judicial, sólo estos parecen tener más relación para el curso, pero tampoco le dan coherencia a la temática o a las actividades.

Los ejercicios «prácticos» previstos en cada programa académico consisten en situaciones o casos hipotéticos planteados a modo de cuestionario de selección múltiple o única de respuesta, la metodología implica escoger una de las opciones de respuesta, la plataforma genera un comentario que indica si la opción es correcta o incorrecta y plantea una afirmación que supuestamente trata de explicar las razones por las que corresponde a una tesis viable o inviable. Sin embargo, estas presentaban errores o muchas veces las actividades de opción de respuesta eran ininteligibles y no tenía ninguna relación lógica entre lo preguntado y la forma supuestamente correcta de responder.

4.3.1.2. Violaciones relativas al proceso evaluativo (sumativo)

En el proceso evaluativo sumativo también se han presentado fenómenos que afectan gravemente la educación de el accionante. Por un lado porque estos no corresponden a los pedagógicamente establecidos y adecuados al tipo de formación propuesta (4.3.1.2.1.) Por otro lado, porque no ha respetado el

componente andragógico y no se enfoca en las necesidades de la educación para adultos (4.3.1.2.2.)

4.3.1.2.1. Ausencia de una evaluación pedagógicamente adecuada, como lo habíaplanteado el Acuerdo Pedagógico

El proceso evaluativo sumativo propuesto por el Acuerdo, el Documento Maestro y el Modelo Pedagógicos, además de no ser claro en su determinación y dejar muchas dudas decómo se realizaría este tipo de evaluación ha sido aplicado de la manera que menos logra los fines propuestos para ella ni mucho menos el objetivo de lograr una formación de calidad. En efecto, originalmente se habían establecido 3 tipos de evaluaciones, pero finalmente todosería evaluado en dos jornadas de 8 horas mediante cuestionarios de test.

Frente a la evaluación, dentro del diseño curricular del curso, su objetivo es identificar las falencias y fortalecerlas, así lo señala la fuente pedagógica citada a lo largo de este modelo diseñado por la EJRLB: *En el enfoque que estamos planteando, esta modalidad cobra especial importancia: los logros del proceso tienen tanto o más valor que el logro final.*

Desde ese propósito, la evaluación sumativa fue concebida en los instructivos del curso, como una evaluación constante, que valore los aprendizajes en cada momento del proceso, es decir, al finalizar cada unidad o módulo que compone la Sub-fase general.

Mientras que en el Modelo Pedagógico se establecen claramente los 4 instrumentos evaluativos del curso (cuestionarios, listas de chequeo, rúbricas, escala de estimación), el Acuerdo Pedagógico definió 3 actividades de la evaluación heterogénea, así:

- Control de lectura: consiste en la evaluación final.
- Análisis de casos: Solución de problemas con aplicación de propuestas metodológicas.
- Taller virtual: capacitación intensiva y práctica del programa.

Al margen de que el Acuerdo Pedagógico y el Documento Maestro dejaron indeterminación sobre los instrumentos con los que se evaluaría cada actividad, era bastante claro que cada una de las actividades tenía una naturaleza pedagógica diferente, por lo que es tremendamente inadecuado, como finalmente lo estableció la *Guía de orientación al discenter* reducir toda la evaluación en tipo test, en un par de jornadas, no son los instrumentos evaluativos adecuados ni aplicables al menos a dos de las actividades de evaluación sumativa (análisis de casos y taller). Cosa diferente para el *control de lectura*, que sí estableció que se aplicaría el **cuestionario**

tipo test.

En efecto, con alrededor de apenas 1 mes de antelación, se cambiaron las condiciones en la *Guía de orientación al discente* para que las tres actividades se harían mediante cuestionarios con múltiple o única respuesta. Además, se previó una sola jornada de evaluación para toda la fase general, no solo contrariando el Modelo Pedagógico del curso que prevé una *evaluación constante* que se desarrolla en todos los momentos del proceso formativo, con el fin de identificar debilidades y falencias y profundizar en ellas para mejorarlas.

Un aspecto particularmente importante es el del *Taller virtual*, pues, además de que corresponde a 60 puntos de 125 totales en esta fase, el texto del Acuerdo Pedagógico lo define como una *capacitación intensiva*, que luego en el Documento Maestro se modificó a una *evaluación objetiva interactiva*.

La indeterminación y variación de los textos tomó por sorpresa a el accionante quienes conocían, por los aspirantes del anterior Curso de Formación, que las actividades del aula serían tenidas en cuenta como parte del taller virtual, puesto que justamente correspondería a esa capacitación intensiva que se haría módulo a módulo.

4.3.1.2.2. Falta de adecuación andragógica de la evaluación concentrada en 2 jornadas de 8h.

La forma de evaluación establecido en la *Guía de orientación al discente*, emitida el 12 de abril de 2024, no responde a la perspectiva andragógica que estableció el curso y afecta el derecho a la educación. En efecto, no es una medida pensada -andragógicamente- en las necesidades de la formación a los adultos. Esta es más fruto de la improvisación que de una relación meditada y justificada pedagógicamente.

Por un lado, el enfoque andragógico debe partir de las experiencias y conocimientos previos del discente, lo cual permite enriquecer los procesos de enseñanza-aprendizaje significativos, de manera que se privilegia la interacción entre discentes. También se flexibiliza el diseño de las técnicas de formación judicial y actividades de aprendizaje, de manera que promuevan la horizontalidad entre formadores y discentes en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Además, este enfoque promueve estrategias de formación entre pares que dan lugar al intercambio de experiencias y fomentan la participación, el pensamiento crítico y la reflexión.

Como se puede observar, el accionante del IX Curso de Formación no han recibido un proceso integral de evaluación tal como lo entiende el Modelo Pedagógico de la EJRLB es decir, con mecanismos de evaluación formativa que permitan identificar a “*lo largo de todo el proceso*” el cumplimiento de los logros del aprendizaje complementados con herramientas de evolución sumativa.

4.3.2. Las violaciones relativas a la regresividad en la protección efectiva del derecho a la educación

La calidad de la educación, como componente de un derecho social, debe ser evaluada en términos de progresividad, conforme se deriva del artículo 67 de la Constitución, que consagra el derecho social a la educación, y del artículo 26 de la CADH, que establecen la obligación del estado colombiano de adoptar medidas “*para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos*”. A su vez, el artículo 2 del PIDESC –cuyo artículo 13 consagra el derecho a la educación– establece:

“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”.

La Corte Constitucional ha señalado que el PIDESC es la fuente normativa “*originaria*” del principio progresividad¹⁰¹, también consagrado en el artículo 1 de la CADH. Para la Corte, este principio exige que “*la eficacia y cobertura de las facetas prestacionales de los derechos constitucionales [se amplíe] ampliarse de manera gradual, de acuerdo con la capacidad económica e institucional del Estado en cada momento histórico*”¹⁰². Por esa razón, aplica “*siempre que se deba evaluar la validez de medidas y prácticas destinadas tanto a aumentar el goce de los derechos constitucionales como aquellas que eventualmente constituyan un retroceso en esa aspiración*”¹⁰³. Por esa razón, en materia educativa, la “*faceta prestacional*” de la educación depende de “*la disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional*”¹⁰⁴.

El principio de progresividad puede entenderse a partir de la denominada “*prohibición de retroceso*”, es decir, “*la prohibición de retroceder por el camino iniciado para asegurar la plena vigencia de todos los derechos*”¹⁰⁵, en palabras de la Corte Constitucional. Es importante mencionar que, al respecto, la Corte ha sostenido que existe una presunción de inconstitucionalidad en toda medida de carácter regresivo y que la carga de prueba de desvirtuarla corresponde a la

Administración:

*“2.6. Sobre el análisis de constitucionalidad de normas o decisiones regresivas, este Tribunal ha establecido que (i) **sobre toda medida de carácter regresivo recae una presunción de inconstitucionalidad**; (ii) esa presunción puede ser desvirtuada por el Estado, demostrando que el retroceso obedece a la consecución de fines constitucionales imperiosos. Por lo tanto, (iii) **la carga argumentativa y probatoria necesaria para justificar una norma o medida regresiva corresponde a las autoridades públicas**. En ese marco, (iv) cuando el juez constitucional evalúa la compatibilidad de tales decisiones con la vigencia de los derechos constitucionales debe ejercer un análisis riguroso de proporcionalidad de las mismas. Ese análisis, (v) debe ser aún más intenso cuando la decisión estatal regresiva afecta grupos vulnerables o sujetos de especial protección constitucional”¹⁰⁶ (negrilla fuera del texto original).*

En el caso que nos ocupa, la entidad accionada incumplió la prohibición de retroceso, con lo cual infringió el principio de progresividad, respecto del derecho a la educación, teniendo en cuenta que el Curso de Formación retrocede en el “camino iniciado”, en palabras de la Corte Constitucional, al desmejorar las condiciones del curso anterior, el VII Curso de Formación

¹⁰¹ Corte Constitucional. Sentencia T-428 de 2012. M.P.: María Victoria Calle Correa. ¹⁰² Corte Constitucional. Sentencia T-428 de 2012. M.P.: María Victoria Calle Correa. ¹⁰³ Corte Constitucional. Sentencia T-177 de 2022. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁰⁴ Al respecto, véanse las sentencias T-177 de 2022 y T-1026 de 2012. En esta última, la Corte tuvo en cuenta las sentencias T-533 de 2009 y T-176 de 2011.

¹⁰⁵ Op. Cit. T-428 de 2012.

¹⁰⁶ *Ibidem*. También, véase la sentencia T-043 de 2007.

Judicial Inicial, y desatender los ejes de formación que había dispuesto la reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura y la propia entidad accionada.

La academia ha tenido interés en estudiar los cursos de formación judicial en Colombia, en especial, se ha referido al VII Curso de Formación Judicial Inicial. En un reciente artículo¹⁰⁷, se recogieron las conclusiones a las que llegó Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) luego de evaluarlo:

“- El accionante manifestó insatisfacción en el tiempo dado para el estudio de los módulos de la EJRLB y la prueba denominada control de lectura, la cual se mantiene para el IX CFJI.

- En cuanto a las actividades de aprendizaje, si bien la EJRLB dispuso simulaciones para estrategias tan importantes como la evaluación oral, la mayoría de los participantes manifestaron no haberla realizado. Es posible

que esto se deba a su carácter opcional o voluntario, lo cual contradice las respuestas dadas a la pregunta sobre el protagonismo de el accionante (tabla 1).

- Frente a la actividad de **foros virtuales**, que incluía un componente de **tutorías y retroalimentación grupal**, el nivel de satisfacción fue medio (UNAD, 2017, p. 346; Escalante: 2017a, p. 45)¹⁰⁸ (negrilla fuera del original).

Durante el VII Curso de Formación Judicial, los participantes tuvieron acceso a retroalimentación como parte de su proceso formativo, como también a tutorías y a foros virtuales. Nada de esto ocurre en el IX Curso de Formación Judicial, el actual curso. Las reglas del curso anterior fueron recogidas en el Documento Maestro para comparar las mejoras realizadas en el curso actual y mostrar así las mejoras sustantivas en la formación que se impartiría a los aspirantes.

Gracias a esto, la percepción de los discentes respecto del proceso de formación fue mayoritariamente positiva en el VII Curso de Formación inicial, aunque no faltaron críticas razonables a su calidad, en todo caso hubo una visión mucho más favorable¹⁰⁹ que la que

107 Véase. MEJÍA AZUERO, J. C. y RESTREPO RAMÍREZ, A. Cultura de la formación judicial inicial en Colombia: una problematización pedagógica. En Quaestiones Disputatae-Temas (2022-I), 15 (30), 55-80.

Este artículo relaciona varios estudios sobre los cursos de formación judicial en el país, especialmente el VII Curso de Formación Judicial Inicial.


108 Escalante, E. (2017a). Documento de lineamientos pedagógicos y metodológicos para futuros cursos de formación inicial. Universidad Nacional de Colombia. Citado en MEJÍA AZUERO, J. C. y RESTREPO RAMÍREZ, A. Cultura de la formación judicial inicial en Colombia: una problematización pedagógica. En Quaestiones Disputatae-Temas (2022-I), 15 (30), 55-80.

109 MEJÍA AZUERO, J. C. y RESTREPO RAMÍREZ, A. Cultura de la formación judicial inicial en Colombia: una problematización pedagógica. En Quaestiones Disputatae-Temas (2022-I), 15 (30), 55-80, p.65-66.

tiene el estudiantado del IX Curso de Formación Judicial Inicial, visión respecto de este último ejercicio que denuncia la ausencia de actividades sincrónicas y de retroalimentación, o de una retroalimentación deficiente, la presencia de preguntas evaluativas mal estructuradas, o de cambios intempestivos e inopinados de bibliografía, o bibliografía de bajacalidad o, incluso, de aceptaciones expresas por parte de la entidad accionada de errores en el diseño mismo del plan de estudios, denuncias que reposan en las entrevistas realizadas en medios de amplia circulación nacional¹¹⁰.

El IX Curso de Formación Judicial Inicial se había propuesto integrar “*las estrategias de aprendizaje sincrónicas y asincrónicas que promueven el aprendizaje interdisciplinario, crítico, situado de cara a enfrentar los retos y desafíos de orden*

global frente a los nuevos paradigmas”¹¹¹, lo cual no había sido contemplado en el curso anterior.

IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA JUECES Y MAGISTRADOS DE LA REPÚBLICA	 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"
VII ²⁴	Modelo pedagógico	
Diseñado a partir del modelo educativo y conforme al enfoque curricular de la EJRLB. Orientado al fortalecimiento de las competencias del saber, saber-hacer y saber-ser dentro del perfil del Servidor/a Judicial.	Se aplica el modelo pedagógico de la EJRLB, renovado, innovador, basado en principios y valores como la dignidad humana, el respeto, la perspectiva de género, la interculturalidad, la independencia y autonomía judicial, los cuales se reflejan en todo el proceso formativo y en los criterios de evaluación. Se integran las estrategias de aprendizaje sincrónicas y asincrónicas que promueven el aprendizaje interdisciplinario, crítico, situado de cara a enfrentar los retos y desafíos de orden global frente a los nuevos paradigmas, bajo la triangulación de las competencias del ser, saber y hacer. Lo anterior a través de un sistema de formación virtual, que propone nuevas experiencias de aprendizaje en clave de práctica judicial.	

Por otro lado, en el IX Curso, se planteó expresamente el componente retroalimentación, que no tuvo tanto énfasis en el curso anterior¹¹². En el Documento Maestro del IX Curso, la entidad accionada señaló que la retroalimentación sería *“de tal forma que el/la discente tenga*

110 W Radio. Estos son los cuestionamientos al concurso para jueces y magistrados. 25 de abril de 2024. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=LTTkAvTB6vc>, a partir del minuto 4:23.

111 ANEXO 19 - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Documento Maestro IX Curso de Formación Judicial Inicial. Octubre de 2023. P. 40.

112 Ibídem, p. 57.

*claras las razones de su respuesta correcta o incorrecta, con el fin de fortalecer las competencias y habilidades de los/las participantes”*¹¹³.

2.8 EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Corresponde a la aplicación del Sistema de Evaluación del Aprendizaje diseñado en la actualización del modelo pedagógico de la EJRLB, entre otros recursos.

Tabla 12. Comparativo de la evaluación del aprendizaje de los Cursos VII y IX

VII	IX
<p>Los/las discentes ingresaban a la plataforma tecnológica con el fin de realizar las actividades evaluables, a partir de lecturas previas que estaban acompañadas de una guía de aprendizaje para el desarrollo de la actividad simulada.</p> <p>Cada actividad evaluable tenía una guía de evaluación, en donde los/las discentes obtenían información sobre la actividad y sobre la forma en que serían evaluados por medio de rúbricas.</p> <p>Algunas guías de evaluación en el análisis y estudio de casos no correspondían a la evaluación de conocimientos específicos y se centraban en la evaluación de aspectos formales del discente.</p> <p>El ingreso a las evaluaciones orales se hacía en orden alfabético y los/las discentes esperaban su llamado en una sala con el resto de los participantes, generando tensión y un desgaste del capital humano (los/las Formadores/as, los/las discentes, los/las tutores/as y personal de apoyo y logística).</p>	<p>La evaluación del aprendizaje se realizará con fundamento en la metodología basada en problemas, la cual permitirá que esta se desarrolle de manera objetiva y puntual, evitando la plausibilidad.</p> <p>El desarrollo de la evaluación se encuentra fundamentado a partir de los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Núcleos temáticos y problémicos previamente definidos en la identificación de necesidades de formación. B. Competencias (generales o específicas). C. Objetivos de aprendizaje o resultados (evidencias de las competencias). <p>La evaluación de análisis de casos se desarrollará manteniendo los criterios de la administración de justicia, con el fin de fortalecer las competencias en la conducción de la gestión procesal a partir del estudio de casos. Las respuestas a las preguntas propuestas para el análisis de casos serán respaldadas con su correspondiente retroalimentación.</p>

También se planteó una evaluación presencial¹¹⁴:

¹¹³ *Ibidem*, p. 58.

¹¹⁴ *Ibidem*.

VII	IX
	El criterio de evaluación presencial será evaluado teniendo en cuenta rúbricas de evaluación propuestas por la Unión Temporal y avaladas por la EJRLB y su Red de Formadores/as, que permita tener transparencia en los procesos y que reduzca la posibilidad de que se hagan reclamaciones por parte de los/las discentes.

Estas fueron las condiciones del curso que estableció la entidad accionada. Por ende, este era el diseño que tendría la educación en términos de calidad o de aceptabilidad. En efecto, la entidad accionada realizó un comparativo para contrastar los últimos ejercicios y exhibir las innovaciones que serían implementadas. Sin embargo, no se han cumplido en la práctica, como demuestran los diversos medios de prueba sobre los tickets que han presentado los accionantes a la entidad accionada, antes de presentar esta acción de tutela, que han sido resueltos incluso reconociendo los crasos errores del diseño del curso.

Es de particular importancia que su señoría tenga de presente que, en los últimos días, el accionante han observado modificaciones en el aula virtual eliminando lecturas, reacomodando información, integrando unas diapositivas de dizque retroalimentación. Esta preocupación que le trasladamos puede ser tenido en cuenta como un indicio de que la demandada tanto está buscando darle una apariencia de corrección y legalidad a su actuación modificando el aula y haciendo creer que hicieron cosas que realmente no hicieron y en segundo lugar permite concluir la necesidad de tomar medidas urgentes para evitar que se consume un perjuicio irremediable que dará lugar indefectiblemente a demandas, suspensiones y barreras que es mejor y más económico corregir que indemnizar.

5.

SOLICITUDES

Por lo anterior, comedidamente SOLICITO:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la educación, igualdad, seguridad jurídica, principio de legalidad, mérito, confianza legítima y buena fe del accionante, vulnerado por las accionadas en el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA que APLACE las evaluaciones programadas para los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024 según el cronograma modificado del concurso de méritos o que se realicen en otra fecha sin que se hayan realizado las correcciones solicitadas.

TERCERO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA que MODIFIQUE el cronograma, evitando que se concreten las amenazas que se ponen de presente y se superen las vulneraciones, para garantizar las condiciones de igualdad, mérito y calidad del concurso de méritos que motiva esta acción de tutela.

CUARTO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y a la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 integrado por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA y E DISTRIBUTION SAS que aplique el Acuerdo Pedagógico y se de aplicación al Modelo Pedagógico para el desarrollo de todas las unidades temáticas de cada uno de los programas académicos tanto de la fase general como de la especializada y como consecuencia de ello:

Fije nueva fecha en el cronograma para realizar una profundización de las unidades cursadas de la Sub-fase general del Curso de Formación judicial, de manera que se realice un proceso formativo satisfactorio con los estándares de calidad planteados. Para ello, ordénele que observe los siguientes lineamientos:

- Aplique un proceso integral con las dos tipologías evaluativas contempladas en el Modelo Pedagógico: evaluación formativa y evaluación sumativa para cada programa académico.
- Observe en el proceso de evaluación formativa, la autoevaluación y la coevaluación, para cada programa de las sub-fases.
- Aplique la modalidad B-learning para la enseñanza de cada programa educativo.
- Disponga los recursos sincrónicos requeridos para llevar a cabo la socialización, coevaluación, retroalimentación y demás elementos de la educación formativa.
- Facilite los espacios y escenarios sincrónicos que permitan la interacción, conversación y práctica de conocimientos entre pares y formadores.

- Aplique las discentes técnicas evaluativas consagradas en el Modelo Pedagógico, tales como el estudio y resolución de casos, para lograr la adquisición de las competencias judiciales.
- Expida una guía de orientación de evaluación en la que se tenga en cuenta los objetivos del Acuerdo Pedagógico y determine la metodología de las 3 actividades evaluativas contempladas en ese documento, siguiendo los principios que rigen el Modelo Pedagógico.
- Elabore y aplique las evaluaciones heterogéneas correspondientes a cada actividad, con los diferentes instrumentos previstos en el Modelo Pedagógico. Esta evaluación deberá haberseal finalizar la profundización de cada programa.

QUINTO: Programar las evaluaciones heterogéneas presencial o presencial virtual, justo después de cada programa que compone la Sub-fase general, garantizando que quienes no puedan presentarla virtual, tengan algún mecanismo para realizarla presencialmente garantizándole a todos los accionantes las condiciones para que realicen la presentación de las pruebas en condición de igualdad.

SEXTO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA que modifique la estructura y modalidad del Examen Final de la Sub-Fase General para alinearlo con los principios de igualdad, mérito, y los estándares pedagógicos adecuados para la educación de adultos, garantizando que las condiciones de evaluación respeten los derechos fundamentales de todos el accionante y se ajuste a los acuerdos y normativas previamente establecidos y vinculantes para la EJRLB.

SÉPTIMO: Entendiendo que todos estos derechos invocados no solo son vulnerados a mi persona sino a todos el accionante o concursantes en general, que se ORDENE que los efectos de esta sentencia sean INTER COMMUNIS.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Se aportan la siguientes:

1. Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*.
2. Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019 *“Por medio del cual se*

aclara el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019”.

3. Documento maestro IX Curso de Formación Judicial Inicial para jueces y magistrados.

4. Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 “Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”.

5. Acuerdo PCSJA19-11405 DEL 25 de septiembre de 2019 “Por medio del cual se aclara el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019”.

6. Cronograma Fase III de la Etapa de Selección IX Concurso de Formación Judicial Inicial de fecha del 24 de abril de 2024.

7. Resolución No. EJER23-349 del 9 de octubre de 2023 “Por medio de la cual se conforma y publica la lista de discentes admitidos para participar en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 y Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019”.

8. Cédula de ciudadanía a nombre de Nilton Javier Caicedo Vidal.

9. Contrato de Consultoría suscrito entre el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 integrado por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA y E DISTRIBUTION SAS.

VI. ANEXOS

Téngase en anexos todos los documentos enunciados en el acápite de pruebas siguiendo el mismo orden y cuidando la facilidad de acceso.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito accionante en el correo electrónico nijacavi@gmail.com.

VIII. JURAMENTO (DECRETO 2591 DE 1991)

Con arreglo al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, de manera atenta

MANIFIESTO que no he presentado otra acción de tutela que comparta identidad fáctica y jurídica con la presente demanda.

De manera atenta,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nilton', is centered within a light gray rectangular box.

NILTON JAVIER CAICEDO VIDAL
C.C. No. 94.541.889